



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

La liberación condicional y la exigencia del pago íntegro de la reparación civil,
colisión con el principio constitucional de resocialización.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADA

AUTORA:

Bach. Debora Abigail Villalobos Sandoval (ORCID: 0000-0001-5393-6476)

ASESORA:

Dra. Rosa María Mejía Chuman (ORCID: 0000-0003-0718-7827)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

Chiclayo - Perú

2019

DEDICATORIA

A Dios.

A mis padres Abel Villalobos Cieza
y Verónica Sandoval Jiménez.

A mi esposo Jhon Díaz Esquerre.

AGRADECIMIENTO

Al Dios por haberse manifestado a mi vida, y hacer realidad mis metas según sus muchas misericordias.

A mi familia, mi querido padre Abel V. por su aprecio, esfuerzo y sacrificio incondicional.

A mi querida madre Verónica Sandoval, gracias por alentarme siempre, festejar cada uno de mis logros y por tu cariño.

A Jhon Díaz, mi compañero de vida, hombre de fe, esforzado y valiente, gracias.

A mis hermanas, Keren, Loyda y Priscila.

PÁGINA DEL JURADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN

En la ciudad de Chiclayo, siendo las 16:30 horas del día, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de Dirección de Investigación N° 0912, de fecha 11 de junio del 2019, se procedió a dar inicio al acto protocolar de sustentación de la tesis titulada:

la liberación condicional y la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, otorgación con el principio constitucional de socialización

, presentado por el/la/ bachiller:

Debora Abigail Villalobos Sanderot

con la finalidad de obtener el título de Abogado, ante el jurado evaluador conformado por los profesionales siguientes:

PRESIDENTE : Ana Alejandra Roman Gonzales
SECRETARIO (A) : Rosa María Mejía Chuman
VOCAL : Jimmy Marcos Quijpe de los Santos

Concluida la sustentación y absueltas las preguntas efectuadas por los miembros del jurado se resuelve:

APROBAR POR MAYORIA.

Siendo las 17:30 del mismo día, se dio por concluido el acto de sustentación, procediendo a la firma de los miembros del jurado evaluador en señal de conformidad.

Chiclayo, 20 de junio 2019

Presidente
Apellidos y nombres

Ana Alejandra Roman Gonzales

Secretario (a)
Apellidos y nombres

Rosa María Mejía Chuman

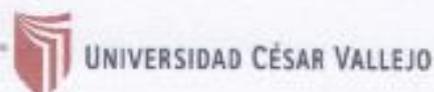
Vocal

Apellidos y nombres

Jimmy Marcos Quijpe de los Santos



DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

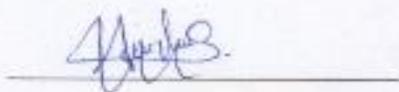


Yo Debora Abigail Villalobos Sandoval de la escuela profesional de derecho de la Universidad Cesar Vallejo SAC. Chiclayo, identificada con DNI N° 72854339, con el trabajo de investigación titulado, La liberación condicional y la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, colisión con el principio constitucional de resocialización.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE:

1. La tesis es mi autoría propia.
2. Se ha respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes utilizadas.
3. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseadas, ni duplicados, ni copiados y por lo tanto los resultados que se presentan en la tesis se constituirá en aportes a la realidad investigada. De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otro), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven sometiéndose a la normatividad vigente de la Universidad Cesar Vallejo.

Chiclayo, 15 de Julio del 2019.



Firma

Nombres y apellidos: Débora Abigail Villalobos Sandoval.

DNI: 72854339

ÍNDICE

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Página del Jurado.....	iv
Declaratoria de Autenticidad.....	v
Índice.....	vi
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
I.-Introducción.....	1
Internacional.....	6
Nacional.....	6
Local.....	8
1.2 Teorías relacionadas al tema.....	11
1.2.1 Política criminal.....	11
1.2.2 Derecho penitenciario.....	16
1.2.3 Derechos fundamentales.....	16
1.2.4 Las penas.....	21
1.2.5 Tratamiento penitenciario.....	26
1.2.6 Régimen penitenciario.....	31
1.2.7 Beneficios penitenciarios.....	33
1.2.8 Liberación condicional.....	37
1.2.9 Reparación civil proveniente del delito.....	39
1.2.10 Glosario de términos.....	40
1.3 Formulación del Problema.....	40
1.4 Justificación.....	41
1.5 Hipótesis.....	41
1.6 Objetivos.....	42
1.6.1 Objetivo General.....	42
1.6.2 Objetivos Específicos.....	42
II.-Marco metodológico.....	42
2.1 Diseño de investigación.....	42

2.1.1 Tipo de investigación	42
2.1.2 Nivel de investigación	43
2.2 Variables.....	43
2.2.1 Operacionalización de las variables	44
2.3 Población y Muestra	46
2.3.1 Población.....	46
2.3.2 Muestra.....	46
2.4 Técnicas e instrumentos.....	46
2.5 Métodos de análisis de datos	47
2.6 Aspectos éticos.....	47
III.- Resultados.....	48
Tabla 1.....	48
Tabla 2.....	49
Tabla 3.....	50
Tabla 4.....	51
Tabla 5.....	52
Tabla 6.....	53
Tabla 8.....	55
Tabla 9.....	56
IV.-Discusión.....	57
V.- Conclusiones	63
VI.- Recomendaciones	64
VII.-Propuesta	65
VIII. Referencias	69
Anexos.....	74
Anexo nº 01: Matriz de consistencia	75
Anexo nº 2: Cuestionario	76
Anexo nº 3: Reporte de confiabilidad del instrumento	78
ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	79
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS.....	80
AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	81

RESUMEN

La presente investigación “La liberación condicional y la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, colisión con el principio constitucional de resocialización”, tiene como objetivo general explicar de qué manera la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, en los sentenciados por los delitos contemplados en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, restringe la posibilidad de solicitar la liberación condicional, afectándose el fin resocializador; para tal fin se aplicó el método deductivo y se utilizó el tipo de investigación experimental, puesto que se realizó trabajo de campo en diferentes instituciones, así como en el Ministerio Público, Poder Judicial y Ministerio de Justicia.

La presente investigación tiene como población a jueces, fiscales, abogados de la defensa libre y abogados de la defensa pública, en la cual se tuvo como muestra a 8 jueces, 13 fiscales, 13 abogados de la defensa pública y 35 abogados de la defensa libre del distrito judicial de Chiclayo en el año 2017 a 2018, a quienes se les aplicó el cuestionario que consta de 8 preguntas. Y que para el procesamiento de los resultados se aplicó el método estadístico KR-20, fórmula 20 de Kuder-Richardson.

La conclusión a la que se llegó luego del análisis correspondiente, es que se advierten supuestos, frente a la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, para los casos especiales de liberación condicional, de internos que pese a dar muestras razonables de haberse rehabilitado, y al no contar con la capacidad económica suficiente de pagar el íntegro de la reparación civil, ven disminuidas sus expectativas de mínimamente solicitar el beneficio de liberación condicional, sin perjuicio que sea en sede judicial donde se resuelva su pedido.

Palabras claves: beneficio penitenciario, liberación condicional, reparación civil, resocialización, tratamiento penitenciario.

ABSTRACT

The present research “The conditional release and the full payment requirement civil compensation, collision with the constitutional principle of re-socialization "has as general aim explain the way of the full payment requirement civil compensation in those sentenced for crimes committed in the third paragraph of article 50 in the Penal Enforcement Code, it restricts the possibility of requesting the conditional release, affecting the resocializing purpose; For this purpose, the deductive method was applied and the type of experimental research was used, since field work was carried out in different institutions, as well as in the Public Prosecutor's Office, the Judiciary and the Ministry of Justice.

This Research took as a population to judges, public prosecutors, lawyers of the free defense and lawyers of the public defense, in which it had like sample to 8 judges, 13 public prosecutors, 13 lawyers of the public defense and 35 lawyers of the free defense of the judicial district of Chiclayo in the year 2017 to 2018, to whom the questionnaire consisting of 8 questions was applied. And for the processing of the results the statistical method KR-20, formula 20 of Kuder-Richardson was applied.

The conclusion that was reached after the corresponding analysis, is that there are supposed cases, in front of the full payment requirement civil compensation, for the special cases of conditional release, of inmates that despite showing reasonable signs of having rehabilitated, and by not having the sufficient economic capacity to pay the full amount of the civil compensation, their expectations of minimally requesting the benefit of conditional release are diminished, regardless of whether it is in the court where their request is resolved.

Keywords: penitentiary benefit, conditional release, civil compensation, re-socialization, prison treatment.

I.-Introducción

La ejecución de la pena privativa de la libertad y medidas de seguridad en el sistema penitenciario peruano, persigue determinadas finalidades, siendo estas: reeducación, rehabilitación y reinserción del interno a la sociedad, tales principios están reflejados en las normas de Derecho Internacional y Constitucionales.

Ahora, en relación a los beneficios carcelarios, estos son incentivos que son parte del tratamiento penitenciario.

En este panorama, el artículo 50 Código de Ejecución Penal en su tercer y último párrafo, trata los casos especiales, estableciendo lo siguiente: “Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G, siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.” (p.918)

Ahora bien, al analizar en específico el requisito, cancelar completamente la reparación civil, se conoce que su cumplimiento representa un elemento de juicio necesario para determinar si debe otorgarse el beneficio, no obstante, al sector de internos que den muestras evidentes de haberse rehabilitado y dada su capacidad de cumplimiento no puedan asumir un pago íntegro de la reparación sino uno parcial, disminuirán sus expectativas de reincorporarse a la sociedad, pues les restringirán la posibilidad de mínimamente solicitar el beneficio, por un requisito que incide en la condición económica del interno.

Ello afecta, el fin resocializador del sistema carcelario, pues si este sistema busca la reincorporación del interno a la sociedad, la exigencia de cancelar totalmente la reparación civil, merma toda expectativa y estímulo de lograr una libertad anticipada, al sector de internos que muestren haberse rehabilitado, pero que realicen un pago parcial de la reparación civil.

Para ayudar a tratar tal problemática, se toma la decisión de explicar ¿De qué manera la exigencia del pago íntegro de la reparación civil restringe la posibilidad de solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional, a los sentenciados por los delitos contemplados en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de ejecución penal?.

Para tal fin, se establecen los siguientes objetivos específicos, analizar las etapas del tratamiento carcelario, determinar si la exigencia de cancelar totalmente la reparación civil a los internos con sentencia por los tipos penales contemplados en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, representa afectación al fin resocializador y proponer se modifique el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, en relación al pago de la reparación civil, admitiéndose realizar un pago íntegro o parcial de la misma, atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno, siendo que para ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

Con el cumplimiento de los objetivos plantados, se logra comprobar la hipótesis, esto es, que la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, restringe la posibilidad de solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional, a los sentenciados por los delitos contemplados en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal afectando el fin resocializador.

Los motivos que impulsaron el desarrollo de la tesis son de carácter académico y profesional, puesto que es necesario demostrar la interconexión general que existe entre la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, al momento de solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional, en los sentenciados por los delitos establecidos en el artículo 121,189, 279, 279-B, 279-G y la afectación al fin resocializador.

La investigación se justifica para demostrar, que el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, restringe la posibilidad de solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional, a aquellos internos que dan evidencia de estar rehabilitados y no puedan cancelar íntegramente la reparación civil, dada su condición económica; en consecuencia, se requiere de una modificación del tercer párrafo del artículo 50 del

Código de Ejecución Penal. Esta investigación beneficiara a los internos sentenciados por los delitos 121,189, 279, 279-B, 279-G, que den muestras de haberse rehabilitado.

La presente tesis responde a un tipo y diseño de investigación experimental-cuantitativo, pues se trabajará con la recolección y análisis de datos, con el objeto de comprobar la hipótesis plantada, con el instrumento encuesta aplicado a los operadores judiciales, conformado por jueces, fiscales, abogados de la defensa pública y abogados de la defensa libre.

Los antecedentes que sirven de apoyo y respaldan la presente investigación, son los estudios realizados por Delgadillo (2017), en la tesis titulada “Restricciones de beneficios penitenciarios, sus efectos en el establecimiento penitenciario del Callao” en la que concluye que, la restricción de beneficios penitenciarios a los internos del Establecimiento Penitenciario del Callao, deja consigo el hacinamiento y sobrepoblación de los penales, por la imposibilidad de tener acceso a la libertad por intermedio de los beneficios penitenciarios como son la Semi Libertad o Liberación Condicional, que no solo colisiona con el tratamiento terapéutico, sino también con el derecho a rehabilitarse y reinsertarse al seno de la sociedad.

Así como de los estudios realizados por Según Nuñez (2017), en la tesis titulada “Evaluación de la política criminal en su expresión penitenciaria aplicada en el gobierno anterior y el de turno. El péndulo continuo: ¿Eficacia vs garantismo?”, en donde concluye que, la política criminal penitenciaria a aplicar en el estado peruano debe ser en estricta observancia de la protección de los derechos fundamentales que representan la garantía política y jurídica para todos los seres humanos en función al respeto de su dignidad, igualdad, libertad, reeducación, rehabilitación y resocialización del condenado a través de la concesión de beneficios penitenciarios.

1.1 Realidad Problemática

El sistema penitenciario en nuestro país, persigue determinadas finalidades, refiriéndose a la ejecución de la pena privativa de la libertad y medidas de seguridad, siendo estas; reeducación, rehabilitación y reinserción del interno a la sociedad.

En este sentido, si resocializar es el principio rector del cumplimiento de la pena, la humanización de la acción punitiva, aplicando beneficios carcelarios resulta ser trascendental para cumplir los principios mencionados.

En relación a los beneficios penitenciarios, señala Small Arana que: “(...) son verdaderos incentivos, concebidos como derechos expectativos del interno, que le permitirán observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr menor permanencia en el establecimiento penitenciario.” (párr.8)

Ahora bien, se debe precisar que el artículo 50 Código de Ejecución Penal, en su tercer y último párrafo, trata los casos especiales, estableciendo lo siguiente: “Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G, siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.” (p.918)

Del citado artículo, se evidencia una rigurosidad mayor en las exigencias legales, al momento de la solicitud del beneficio carcelario, dado la gravedad del hecho cometido, no obstante su ubicación institucional penitenciaria de los delios arriba precisados, permite evidenciar un nivel de resocialización apto para el tratamiento en medio libre.

Al analizar en específico, el requisito de cancelar totalmente la reparación civil, si bien su cumplimiento representa un elemento de juicio necesario para determinar si

debe otorgarse el beneficio, lo que resulta cuestionable es que esta exigencia, que incide en la condición económica del interno, determine las posibilidades que tenga el interno de mínimamente solicitar la liberación condicional, pues lógico, quien cumpla con todos las exigencias legales tendrá la posibilidad de solicitar el beneficio de liberación condicional.

Por el contrario, quienes dada su capacidad de cumplimiento no pueda asumir cancelar totalmente la reparación civil sino uno parcial, se verán impedidos de solicitar el beneficio, pese a que en ambos supuestos los internos dieron evidencia de haberse resocializado.

Como se muestra en el expediente N° 2066-2018, sobre solicitud de Beneficio Penitenciario de Semi-libertad, caso del señor Jefferson Benites Peralta, que declaran improcedente, porque la vía correspondiente es la liberación condicional, por tratarse del delito de robo agravado, pues encuadra en los casos especiales de liberación condicional.

Ahora bien, si en un escenario probable el interno tramita el beneficio de liberación condicional, se entiende que una de las mayores restricciones, que incida en la condición económica del interno, será cancelar totalmente la reparación civil, pues disminuirá la probabilidad de solicitar el beneficio de liberación condicional, al sector de internos que puedan cancelar un monto de la reparación civil, dada su capacidad de cumplimiento de pago, pese a dar muestras de haberse rehabilitado, ello significará una disminución en las expectativas que tengan los internos de mínimamente solicitar el beneficio penitenciario.

En este panorama al disminuir el estímulo, por la restricción basada en la condición económica del interno, se afecta el sistema progresivo que busca la resocialización del penado, pues al impedir de plano solicitar la liberación condicional, merma toda expectativa del interno en reincorporarse en la sociedad, mediante la libertad a prueba a quien da muestras evidentes de haberse rehabilitado.

Todo ello trae consigo, la necesidad de desarrollar el presente proyecto de investigación, debido a que se aprecia afectación al fin resocializador que persigue nuestro sistema penitenciario.

1.2 Trabajos Previos

Internacional.

Hernández (2014) Costa Rica, en la tesis titulada “Análisis crítico del beneficio de la ejecución condicional de la pena y su posible reforma”, para optar por el grado de Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional de Costa Rica Sede Occidental. En la segunda conclusión señala:

“Por el tipo de delito que con mayor frecuencia se sanciona en CR (robo simple, robo agravado, venta de drogas, hurto simple) puede extraerse que el sistema penal se ha convertido en un sistema de selección y discriminación que dirige toda su furia contra la clase más vulnerable y dentro de este sistema la pena privativa de la libertad ha dejado de ser la última ratio para convertirse en la pena favorita a imponer a las clases más desfavorecidas de la sociedad (un ejemplo de ello es la sobre saturación en las cárceles del país), quienes carentes de otra posibilidad, se evocan por la comisión de los delitos que más alarma social producen y en razón de ello son castigados con mayor severidad.” (p. 184)

En la actualidad, el derecho penitenciario ha quedado rezagado a un segundo plano, pues se advierte la proliferación de conductas que están siendo tipificadas, mismas que llevan en si el incremento de una condena, y que a pesar de la severidad con la que sea castigada, las estadísticas de criminalidad no disminuyen, asimismo ello lleva consigo el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

Nacional.

Delgadillo (2017) Lima, en la tesis titulada “Restricciones de beneficios penitenciarios, sus efectos en el establecimiento penitenciario del callao”, para optar

por el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo. En la primera conclusión señala:

“La restricción de beneficios penitenciarios a los internos del Establecimiento Penitenciario del Callao, trae consigo el hacinamiento y sobrepoblación de las mismas, por la imposibilidad de tener acceso a la libertad por intermedio de los beneficios penitenciarios como son la Semi Libertad o Liberación Condicional, encontrándose obligados a cumplir con la totalidad de su pena, que no solo colisiona con el tratamiento terapéutico, sino también con el derecho a rehabilitarse y reinsertarse al seno de la sociedad, como garantía del derecho Penitenciario y por otro lado el trato diferenciado y discriminatorio que es sometido por parte del Estado, dándole a otros reclusos los beneficios penitenciarios y restringiendo a los internos por los delitos antes mencionados.” (p.63)

La limitación, en otorgar los beneficios carcelarios se viene dando debido a una proliferación de normas dadas en la materia, las cuales tienden a restringir el acceso a la liberación condicional, semi-libertad, que incluso en muchos casos afecta a las minorías que si se evidencian resocializadas, en ese sentido también ello redundo, como lo señala el autor, en un hacinamiento y sobrepoblación en los centros penitenciarios.

Olarte (2017) Lima, en la tesis titulada “El reconocimiento de la actividad penitenciaria como trabajo protegido por el derecho: la creación de condiciones equiparables a la relación laboral en el Perú”, para optar por el título de abogado en la Universidad Católica del Perú. En la tercera conclusión señala:

“De la mano de este nuevo reconocimiento normativo en los centros penitenciarios, la resocialización del privado de libertad pasó a ser el objetivo principal de los estados en su tratamiento penitenciario añadiéndose dos nuevas actividades para la obtención de este objetivo: los talleres de trabajo y de educación del privado de libertad. El Perú no fue ajeno a esta evolución de la filosofía penitenciaria e insertó en su tratamiento penitenciario las actividades de educación y trabajo dando como

reconocimiento por su ejecución; el beneficio penitenciario de redención de la pena.”
(p.107)

El tema de la reinserción del penado, es fundamental en todo sistema carcelario, en ese sentido para lograr tal fin se ha incluido en el tratamiento, talleres de trabajo y la educación, las que por medio de su ejecución se les concede el beneficio de la redención de la condena, incentivando así al recluso a realizar este tipo de actividades.

Chapoñan (2016) Trujillo, en la tesis titulada “Las contradicciones del artículo 48 del código de ejecución penal modificado por el artículo 5 de la ley 30076, sobre semilibertad para agentes primarios”, para optar por el título de abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego del Perú. En la segunda y cuarta conclusión señala:

“El tiempo de condena o de pena que tiene que cumplir el agente de un delito, sirve para aplicar en el delincuente un proceso de resocialización, dentro del establecimiento penitenciario, tal como lo establece el artículo IX del Título preliminar del Código penal al prescribir que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora; de manera que al término de su condena, se pueda lograr su retorno a la sociedad en armonía, a fin de que siempre pueda mantener la observancia adecuada por el orden legal establecido.” (p.112)

El autor sostiene que la función que cumplen los beneficios penitenciarios es de estimular, incentivar la conducta de los internos en el centro penitenciario, situación que ayudará a los internos a rehabilitarse, para que de esta forma, ejecutada su pena, y se reinserten a la comunidad de manera gradual.

Local.

Según Acuña, R. (2014), en la tesis titulada “Los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional en el penal de Pícsi”, para optar el título profesional de abogado en la Universidad la Universidad Señor de Sipán. En la tercera conclusión señala:

“Los beneficios Penitenciarios de SemiLibertad y Liberación Condicional en el Penal de Picsi, se ve afectada por incumplimientos y empirismos normativos; existentes en el Decreto Legislativo N° 654 y su reglamento, que están relacionados casualmente y explican que no se ha dado buena aplicación, por el hecho que no se conocía o no se ha aplicado bien algún concepto básico; o, por haberse incumplido algunas de las normas que se rige el Centro Penitenciario de Picsi; o por no haber aprovechado las experiencias a través de Expedientes para resolver esta problemática.” (p.181)

El autor de esta tesis, con el que se está de acuerdo, explica algunas de las razones por las que los beneficios penitenciarios no son aplicados correctamente, y esto debido por una mala interpretación de conceptos y sobre todo por el hacer caso omiso a normas, que regulan la materia, viéndose de esta manera afectados los derechos de los internos resocializados a quienes se les niega la posibilidad de tener acceso a los tales.

Según Nuñez, H. (2017), en la tesis titulada “Evaluación de la política criminal en su expresión penitenciaria aplicada en el gobierno anterior y el de turno. El péndulo continúa: ¿Eficacia vs garantismo?”, para optar por el grado académico de doctor en derecho y ciencia política en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En la segunda y cuarta conclusión señala:

“La política criminal penitenciaria a aplicar en el estado peruano debe ser en estricta observancia de la protección de los derechos fundamentales que representan la garantía política y jurídica para todos los seres humanos en función al respeto de su dignidad, igualdad, libertad, reeducación, rehabilitación y resocialización del condenado a través de la concesión de beneficios penitenciarios.” (p.200)

“Los fundamentos jurídicos-doctrinarios para una adecuada aplicación de la política criminal penitenciaria tenemos: el respeto de los derechos fundamentales, la eficacia normativa a través de la concesión de beneficios penitenciarios para incentivar la resocialización de los condenados y la no imposición de pena infamantes.” (p.200)

El autor de la tesis citada, bien menciona claramente, que toda política penitenciaria debe programarse en estricta observancia de los derechos fundamentales, ya que estas son garantías políticas y jurídicas para todas las personas, pues ante una observancia de tales derechos tal política penitenciaria sería arbitraria e ineficaz.

Según Fernández, S. (2017), en la tesis titulada “La evaluación de la rehabilitación del condenado en la determinación de beneficios penitenciarios”, para optar por el grado académico de maestro en derecho en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En la tercera conclusión señala:

“Se considera mucho más importante el proceso penal y la condición de determinación de la pena que los propios derechos del culpable estando cumpliendo su condición carcelaria y ello se manifiesta en la poca valoración de su proceso de reeducación, readaptación y reinserción social.” (p.109)

Como bien sostiene el autor, en la actualidad se evidencia que el proceso de reeducación, readaptación y reinserción social de un interno, no tiene el valor propio que debería tener, pues a lo que se le da más peso hoy en día es al proceso penal, determinación de la pena, dejando de lado o restringiendo cada vez la posibilidad de solicitar los beneficios penitenciarios.

Según Neciosup, O. (2015), en la tesis titulada “La finalidad rehabilitadora de la pena de los reos primarios en el establecimiento penal de Picsi”, para optar por el título profesional de abogado en la Universidad Señor de Sipan. En la primera y tercera conclusión señala:

“La eficacia normativa consiste que a través de la aplicación de las normas penales o penitenciarias se logre reducir o eliminar los índices de criminalidad, pero sin tener que afectar derechos fundamentales tanto de los procesados, sentenciados e internos de los establecimientos penitenciarios del país.” (p.187)

“La política criminal penitenciaria previene y contrarresta los riesgos de la criminalidad, pero sin tener que afectar derechos fundamentales de los internos, buscando reducir el hacinamiento penitenciario a través de la concesión de beneficios penitenciarios, conversión de pena privativa de la libertad por penas alternativas en ejecución de condena, libertad anticipada, control electrónico y otras formas que permiten el egreso adecuado del penado.” (p. 187)

Con lo expuesto por el autor se está de acuerdo, pues la política penitenciaria que se viene imponiendo, y esto como una respuesta a una demanda social, tiene que respetar los derechos básicos de cada recluso, procesados o sentenciados.

1.2 Teorías relacionadas al tema

1.2.1 Política criminal

A continuación se conocerán los conceptos que se han venido dando de política criminal.

Concepto.

La política criminal, está referida a aquellas herramientas que el Estado considera idóneas adoptar a fin de combatir los comportamientos que son reprochables, causantes de daño a la comunidad, con el propósito de tutelar los derechos de los habitantes. (Crimen y política criminal, 2017, p.44)

Ahora bien, tales respuestas ante conductas infractoras de la ley, pueden ser variadas: cuando se fomenta a un conjunta de habitantes de un barrio en común, prestar aviso las autoridades ante actos delictivos, de forma jurídica, advirtiéndose ello en la reforma de normas penales, asimismo puede ser económica, al fijarse incentivos para fomentar comportamientos ajustados a ley o desincentivos para aumentar los costos a quienes infrinjan la ley, puede ser también cultural, por ejemplo el trabajar con la publicidad y medios de comunicación para concientizar a la ciudadanía de los perjuicios que causa las

conductas reprochables, refiere la Comisión Asesora de Política Criminal. (Crimen y política criminal, 2017, p. 44-45)

Para Delmas la política criminal, se trata de una temática muy larga, con delimitaciones con poca precisión si se quiere ser abordada como un objeto en sí mismo, el tratamiento de la política criminal alude necesariamente a la convergencia de relaciones que establecen la construcción de distintos modelos, estas relaciones podrían ser fundamentales y derivadas, y entre estas puede haber muchas variaciones que establezcan lo complejo de determinado modelo. (Torres, 2011, p.17)

Mapelli sostiene que el principio de resocialización, está ligado al principio de humanización, debiendo regir, moldear y canalizar cualquier política carcelaria que se desarrolle en determinado Estado, y ello a pesar de las diferentes posturas expuestas por las distintas corrientes doctrinarias. (Rodríguez y Rodríguez, 2011, p.6)

Nos precisa también Rodríguez y Rodríguez que la cuestión no incide tanto en tratar el principio de resocialización, sino que para alcanzar los resultados buenos, alentadores y con márgenes de garantías, se tendrá que optimizar el sistema así como las estructuras que lo sustentan y le dan motivo de ser no solo desde las instituciones carcelarias, sino desde la sociedad en su conjunto.” (Rodríguez y Rodríguez, 2011, p.6)

Sostiene Roxin por su lado, que la política criminal no debe estar basada en cuestiones subjetivos y arbitrarios, sino por el contrario deben desarrollar los mandatos de la Constitución concretándolos, tales como el principio de Estado de Derecho, la validez de la dignidad humana, los derechos fundamentales en otros, esta es una genuina tarea científica y que solamente puede ser llevada a cabo adecuadamente por científicos. (Medina, 2011, párr.8)

La Sentencia T-388 de 2013. Corte Constitucional refiere que comprendemos la política criminal como la serie de herramientas que el Estado considera para enfrentar conductas catalogadas como antisociables, a fin de asegurar el

cuidado de los intereses públicos, así como derechos de los ciudadanos. (Enfoque de derechos humanos en la política criminal, 2014, p.4)

Tales respuestas, serán el contenido de diversos elementos: jurídico, económico, cultural, tecnológico. En este sentido de conformidad a lo mencionado, esta Corte Constitucional establece que la orientación de toda política penitenciaria, debe estar fundada en el respeto hacia los derechos humanos. Sentencia T-388 (Enfoque de derechos humanos en la política criminal, 2014, p.4)

Sepúlveda entiende por política criminal, aquellos medios que emplea el Estado para evitar, prevenir así como sancionar la criminalidad. (Muñoz y Rodríguez, 2009, p.96)

Principios

A. Principio de Culpabilidad.

Para Amado y Peña este principio, hace referencia al momento de la imposición de una pena, asimismo acotan que la culpabilidad, es la base para la imposición de una pena, y esto a partir de la valoración o juicio realizado al sujeto activo que provoco un ilícito penal, considerando que pudo haber obrado de manera distinta, siendo consciente que tenía libertad de elegir conforme o contrario a lo establecido por el ordenamiento; tal principio se observa como la garantía de aplicación de la pena, ya que sólo debe ser aplicado a un hecho anterior, atribuible mediante el dolo o culpa, a quien teniendo conocimiento de lo que debía hacer y los resultados así como la significación jurídica de lo que hacía. (Amado y Peña, 2014, p.35)

Refiere Núñez en relación a tal principio, que la pena impuesta por el Estado indudablemente debe estar basada en la ratificación de que al autor del ilícito le será reprochado individualmente su hecho, de este principio se desprende por un lado, que la pena lleva consigo siempre la culpabilidad, o sea quien actúa sin ello no debe ser castigado; y, por otro lado, que la pena no podrá ser

excesiva al nivel de culpabilidad, tal principio debe ser entendido como un principio constitucional considerado como algo fundamental para la imposición de la pena. El principio de culpabilidad es útil, para la necesaria tutela del autor del ilícito frente a todo actuar arbitrario y represiva del propio Estado. (Núñez, 2017, p. 86)

B. Principio de Humanidad

Según Núñez de acuerdo a este principio, en la etapa de ejecución de la condena, debe considerarse el de denominado perfil el acusado, quien tendrá que asumir la sanción de la manera más humana y responsable a fin de regresar a su vida en sociedad. Dicho principio anula el solo hecho de considerar la pena de muerte y la castración química para el caso de tipos penales que atenten contra la sexualidad, siendo además incompatible con el tipo de penas deshonrosas. (Núñez, 2017, p. 86)

C. Principio de legalidad

Roxin sostiene, que se advierten cuatro consecuencias en relación a este principio, vistas como prohibición, donde las primeras dos están direccionadas al juez, mientras que las dos últimas, a quien legisla, estas son la prohibición de retroactividad y así como de normas de derecho penal ambiguas. (Small, 2014, p.47)

Política criminal en el Perú

Si bien, nuestro sistema penitenciario está orientado hacia la prevención especial positiva y reconoce que los internos tienen derechos, no obstante Peña ciertamente afirma que en la actualidad se advierte una regresión, es decir una política penitenciaria de la no tolerancia, con una marcada tendencia en pro de la comunidad, así como del cuidado de los habitantes, esto redundando en efectos prisionizantes a la sociedad altamente alarmada por el rápido crecimiento de la delincuencia. (Pérez, 2012, p.2)

Siguiendo esta línea de ideas Núñez refiere que la política criminal penitenciaria del gobierno anterior fue la de endurecer, restringir y eliminar beneficios penitenciarios penitenciarios pretendiendo que con dichas normas se logrará la eficacia esperada; descuidando la garantía de los derechos de los sentenciados, como es el llamado derecho a la dignidad, a la resocialización a la no imposición de penas infames, entre otros. (Núñez, 2017, p.12)

En consideración a lo antes mencionado Pérez refiere que afecta de manera negativa en el ámbito de la ejecución penal, pues se evidencia una estrategia de estatal, divergente al principio de humanización que debe considerar el sistema carcelario, englobado en el sistema progresivo y fundado en la reincorporación del interno. (Pérez, 2012, p.2-3)

Arana explica que dado este panorama, la aplicación y eficacia en la dación de los beneficios hoy en día se evidencia un recorte de los mismos, debido al marcado corte limitativo, donde en muchos casos se observa una normatividad de corte general, que busca lograra la improcedencia de los mismos, en tal sentido dicha normativa se convierte en un marco de norma inidóneo para alcanzar los fines que se plantea el ordenamiento jurídico penitenciario. (Pérez, 2012, p.3)

La producción de normas que endurecen, y limitan los beneficios carcelarios, generan en la política penitenciaria, supuestamente garantía legislativa, cuestión que concretamente no se puede evidenciar. (Núñez, 2017, p. 10)

Ahora bien, parece que el legislador ha cubierto con un ropaje de legalidad una institución que debería ser concebida como un “derecho” y no como un “beneficio” (tal como se encuentra previsto de lege lata). Dentro de un Estado democrático de Derecho y social, el ser humano ocuparía el lugar central de todo el orden constitucional, por lo tanto, la política criminal no puede avasallar o rebasar este reconocimiento ontológico de naturaleza intersubjetiva. (Peña, 2012, p.2)

1.2.2 Derecho penitenciario

Respecto a la conceptualización del Derecho Penitenciario, la doctrina aún no se ha definido, en líneas siguientes se advierten algunos conceptos:

Concepto

Para Novelli, G. es el compuesto de normas que reglamentan la realización de las penas. (Téllez, 2011, p.28)

También Téllez sostiene que es la sección del Derecho público constituida por las normas que reglan la ejecución, donde bajo la inspección se desarrollan las sanciones, aplicadas por una relación jurídica que se mantiene hasta la culminación de las mismas, a quienes quedan supeditados jurídicamente con aquélla. (Sotomayor, 2011, p.29)

Por su parte Sergio García Ramírez, penitenciarista mexicano, afirma que se trata de un grupo de normatividad jurídica que cumplen el encargo de regular la etapa en que se ejecutan las penas. (Herrera, 2011, p. 8)

Afirma Garrido al respecto, que es el grupo de normas que en una legislación específica determinada reglamentan la ejecución de la pena. (Herrera, 2011, p.81)

1.2.3 Derechos fundamentales

Sostiene Chilon que observando que la penas en nuestro el contexto, su objeto es la reincorporación del sentenciado a una condena efectiva de la libertad vuelva a la sociedad, debe tenerse en cuenta que para lograr este fin se debe considerar también los derechos no restringidos y el respeto de la dignidad. (Morales, 2016, p.60)

Para tener una definición de lo que significa los derechos humanos a continuación veremos una serie de conceptos.

Concepto

Sostiene Truyoli que existen derechos que el ser humano posee por su condición de tal, entre estos señalaremos su dignidad; condición que tienen de manera inherente, y que muy distante de nacer de un otorgamiento social, están plenamente garantizados. (García, 2013, p.4)

Para Pecas-Barba es la condición por la cual una norma concede protección a las personas, con respecto a su vida, igualdad, libertad, etc., exigiendo de esta manera el respeto de todas las demás personas, grupos sociales, y también del Estado. (Núñez, 2017, p.37)

Estos derechos poseen una expresión formal sin terminación, es decir, están en continuo desenvolvimiento político, cultural, jurídico y social de lo que constituye el modo de ser precisamente hombres. Quiere decir, son inherentes con la base ontológica de ellos. (García, 2013, p.4)

Refiere Jiménez que los derechos fundamentales que encontramos en la carta magna o en la Constitución Política, es decir los derechos humanos, son para los sectores más blandos y pobres de nuestra sociedad, una garantía política y jurídica, con el objeto de que se ejerza el poder en función del respeto a su dignidad humana, igualdad, libertad, etc. (Núñez, 2017, p. 36)

Hernández refiere que desde el punto de vista histórico hace referencia a aquellas demandas relacionadas con necesidades básicas de alcanzar una vida digna. (García, 2013, p.5)

Garantías constitucionales

Schmitt quien sostiene que las garantías constitucionales son todos los derechos que sin ser necesariamente constitucionales, por no hacer referencia a los derechos humano, ni tampoco a la estructura fundamental del Estado, el constituyente ha considerado incluir en la ley suprema para darles una mayor

fortaleza, a fin de garantizarlos mejor; tal sería el caso del art. 123 constitucional. (Programa de Capacitación y Profesionalización, 2012, párr.4)

Ferrajoli respecto a las Garantías penales, establece que son garantías negativas que consisten en prohibiciones dirigidas al amparo de los derechos de libertad, que relacionados la dignidad humana implica un reconocimiento de las restricciones del comportamiento humano, el respeto a la autonomía individual, la exigencia del bienestar físico y mental. (Sotomayor y Tamayo, p.35)

Para Coria estas hacen referencia a principios, derechos así como libertades que tienen reconocimiento en la Constitución y/o tratados internacionales y que también buscan otorgar al imputado un contexto de seguridad jurídica, como también un equilibrio entre la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. (Núñez, 2017, p.33)

A. Dignidad humana

Sostiene Spaemann que la apelación a la dignidad humana expide a un presupuesto esencial, el valor intrínseco que tiene todo ser humano, con total independencia de cualquier otro aspecto, lo que le hace merecedor de un respeto sin condiciones. (Aparisi, 2013, p. 207)

Al respecto precisa García que la dignidad de la persona expide a una condición exclusiva y simple del ser humano, que le hace denotar su superioridad con respecto al resto de los seres vivos, con total independencia de la manera de comportarse. (Cançado 2013, p.62)

Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (2016) states that: "Human rights are universal because they are based on the dignity of every human being, regardless of race, colour, sex, ethnic or social origin, religion, language, nationality, age, sexual orientation, disability or any other distinctive feature. Since they are accepted by all states and peoples they apply

equally and indiscriminately to all people and are equal for all everywhere."
(p.21)

Oficina del Comisionado de Naciones Unidas por los Derechos Humanos (2016) refiere que tales derechos son totalmente universales pues se fundan en la dignidad de toda persona, independientemente de su raza, sexo, color, social o étnico, fe, lengua, nación, edad, etc. Dado que también son asumidos por todas las naciones sin discriminación y por igual a todas las personas y son iguales para todos en todas partes.” (p.21)

Es de la opinión González que la dignidad humana nos deriva a la existencia de algo inherentemente valioso en todos los seres humanos, es no negociable. (Morales, 2013, párr.4)

Así también la dignidad humana son aquellas características materiales puntuales de existencia o del bien vivir. Considerando esta perspectiva, la dignidad humana también viene siendo comprendida como aquella satisfacción de las necesarias condiciones mínimas para una cómoda y digna existencia. (Sotomayor y León, 2017, p.29)

La Sentencia T-881 refiere que, en el marco de las cárceles, la declaración de estado de cosas que son inconstitucionales, engloba la realidad carcelaria pues en la actualidad no se condicen con las mínimas condiciones necesarias para recibir un tratamiento digno. (Sotomayor y Tamayo, 2017, p.29)

En función al contenido específico de este derecho, se desprende, que constitucionalmente como base del modelo de Estado, cumplirá una doble función; i) funciona como límite a la actuación estatal, libertad negativa, impidiendo injerencia estatal en ámbitos exclusivos a la esfera individual como libertad positiva, busca mejorar condiciones de vida de los ciudadanos. (Sotomayor y Tamayo, 2017, p. 29-30)

La inalienabilidad de este derecho, está referida a que ni aquellos que habrían cometido los más terribles crímenes en contra de la humanidad, se despojan de

su derecho a ser dignos de tratamiento acorde a los principios retores del derecho penal. (Sotomayor y Tamayo, 2017, p. 31)

B. Libertad personal

Respecto al derecho de la libertad personal la STC 9068-2005- PHCITC (como se citó en EXP. N.º 05265-2008-PHC/TC, considerando 2) sostiene que siendo derecho fundamental garantizara que no tenga afectación de manera indebida la libertad corporal de las personas, sea a través de detenciones, condenas arbitrarias o internamientos.

Asimismo, el EXP. N.º 05265-2008-PHC/TC en su considerando dos, establece que el derecho a la libertad no tiene naturaleza absoluta, por el contrario, tiene como característica ser relativo, pues su empleo puede ser causa de regulación hasta su limitación si está bajo los supuestos previstos en la ley la Constitución; por ese motivo es que puede afirmarse que no toda privación de la libertad es inconstitucional y/o arbitraria.

La libertad individual o seguridad personal, abarca un conjunto de derechos del ser humano que se reivindican ante cualquier posible arbitrariedad de los poderes públicos, donde la tutela es automáticamente. (La Enciclopedia jurídica, 2014, párr.1)

C. Derecho a la resocialización

Sobre la proveniencia del término resocialización y la consagración definitiva de este, tenemos que el término resocialización deriva del alemán “Resozialisierung” García en su libro “La Supuesta Función Resocializadora del Derecho penal” (citado en Muñoz y Rodríguez, 2009, p.80)

En consideración a lo antes expuesto, referimos que el termino carecería de un contenido apriorístico, ignorando o dejando de lado sus fines reales, asimismo para Franz von LIZST el término idóneo era “Besserung y no era “Resozialisierung”. (Muñoz y Rodríguez, 2009)

Ahora sobre la utilización definitiva del término se afirma que se encontrarían en las teorías de la ejecución de las penas donde fue utilizado por primera vez por el jurista SCHÜLER-SPRINGORUM en el año 1969, cuando al mencionar la ejecución de las penas, especifica que ella no justifica su acción en tutela de de la ciudadanía, por el contrario en lo que importa la aplicación de un programa resocializador adecuado. (Muñoz y Rodríguez, 2009, p.80)

Desde otra perspectiva, se señala que la palabra resocialización es un galicismo, se señala que representa el fundamento de toda privación de libertad, y se advierte una tendencia en considerarlo sinónimo de los términos siguientes: corrección, reforma, rehabilitación, resocialización, enmienda, entre otros, intentando adecuarse con todos ellos, la acción de reconstruir los elementos positivos del perfil de cada interno. (Muñoz y Rodríguez, 2009, p.81)

A intentar añadir contenido a la resocialización, se menciona una búsqueda de adaptación externa de la persona al modelo social o en todo caso un cambio más profundo, necesitándose por parte del individuo una interiorización de la norma. (Muñoz y Rodríguez, 2009, p.82)

Por su lado Garrido y Redondo señala que, aunque es muy difícil la posibilidad de que una persona que delinque se reintegre a la sociedad, son muchas las experiencias que indican lo contrario. (citado en Muñoz y Rodríguez, 2009, p.118)

La humanización de las penas tiene como consecuencia una toma de conciencia a raíz del diagnóstico de la realidad, reconociendo las fallas del sistema. (Muñoz y Rodríguez, 2009, p.118)

1.2.4 Las penas

Concepto

Se ha definido la pena como un castigo que sufre el sujeto que ha infringido la norma penal, para esta razón ha de demostrarse que el mismo sujeto es imputable y también igualmente que ha sido objeto de un proceso penal y del

mismo modo declarado responsable en el mismo proceso. (Amado y Peña, 2014, p.17)

Diccionario Jurídico Mexicano establece que la definición de pena, tiene su origen en el vocablo latín *peonae*, que quiere decir sanción designada por una autoridad a quien comete un delito. (Vargas, 2010, p.3)

La pena es constitucionalmente la última consecuencia de carácter judicial o administrativo, ante la comisión de un acto punible penalmente realizado por un sujeto imputable. (Sandoval, 2015, p.17)

El carácter de la pena es aflictivo, es decir que afecta derechos fundamentales, como, por ejemplo: la igualdad, la libertad, el trabajo, la movilidad, la familia. Quiere decir, se espera que la pena tenga como rol una función social, y que implique atender y custodiar las defraudaciones de las perspectivas de convivencia. (Amado y Peña, 2014, p.31)

Teorías de las penas

En relación a las teorías de las penas mencionaremos las siguientes:

A) Teorías absolutas (retributivas)

En relación a esta teoría tenemos a Roxin, quien sostiene que la condena paga la culpa del condenado. (Meini, 2013, p.145)

Asimismo acota que la condena se desligaría de las consecuencias sociales, pues a lo que en realidad hace referencia es a un pago que el interno tiene que hacer por su actuar delictivo. (Meini, 2013, p.145)

i. Expiación

Acota Schmidhäuser que la teoría de la expiación obvia que su verificación sucedería en el ámbito interno del condenado, y la legitimación de la penas

están condicionadas al pronto arrepentimiento del sujeto, mas no a la imposición o ejecución. (Meini, 2013, p.146)

ii. Retribución

La retribución considera que la condena amortiza por el hecho delictivo cometido, en tal sentido dista con las finalidades de prevención. (Meini, 2013, p.146)

B. Teorías Relativas (prevención)

Por regla general, el prevenir el delito es la justificación de la pena, y en relación a quiénes se dirige, tenemos la prevención especial, busca evitar reincidencia, así como la prevención en su aspecto general, la cual busca prevenir que terceros cometan delitos. (Meini, 2013, p.148)

i. Prevención especial;

La pena es aquella fuerza que se ejerce en contra de la voluntad de quien comete un delito y le da las razones suficientes para que este desista de consumir el delito. (Meini, 2013, p.148)

ii. La prevención general negativa;

A comienzos del siglo XIX, Feuerbach, quien es uno de los precursores de la prevención general negativa, consideró que el pesar de la pena, al ser aplicado después de la ejecución de un delito, resulta ser insuficiente si se quiere lograr prevenir la comisión de futuros delitos. (Meini, 2013, p.151)

Feuerbach (citado en Meini, 2013) acota que: “De ahí que pusiera énfasis en la necesidad de una coacción psicológica que se anticipara a la comisión del delito (...).” (p.151)

iii. Prevención general positiva;

Jakobs sostiene que la prevención general positiva considera que se puede prevenir delitos asumiendo la afirmación del derecho, entre las cuales tenemos: a) la prevención integradora, en este caso la pena, une a la sociedad, es decir propicia la confianza de la mayoría y genera el respeto hacia el la norma, según Kaufmann. b) la prevención estabilizadora, al reivindicar el derecho afectado por el delito. (Meini, 2013, p.152)

Fines

Vizcardo afirma, que el imponer una pena, direcciona al fin de reincorporación del sentenciado a la comunidad, pues se considera que nuestro ordenamiento jurídico penal persigue la filosofía de las teorías utilitarias, ya que busca motivar conductas positivas del interno, apuntando a su reincorporación a la comunidad, razones por las que el ordenamiento normativo otorga un grupo de normas que regirán la disciplina del interno. (Pérez, 2012, p.1)

La pena tiene su justificación, la cual no se ampara en el delito, sino más bien en la finalidad, es decir disminuir el lado pernicioso que quien comete un delito representa a la comunidad, atreves de un tratamiento que le corrija. (Milla, 2014, p.41)

Tomando en cuenta el termino resocialización, posibles significados del concepto apuntan a definirla como un fin esencial de la función penal, que a la vez justifica y legitima la aplicación de una pena, siendo considerada por otros como criterio orientados. (Muñoz y Rodríguez, 2009, p.82)

La proposición de que una condena es un mal que se impone a quien causa a otro mal, de un obvio corte retribucionista, ha quedado desfasada, y esto a partir de las teorías preventivos que encuadran la labor que desempeña un Poder Judicial autónomo, que se desarrolla a través de su órgano determinado (Alfonso, 2014, p.2)

A la pena se le considera como elemento resocializador, es decir como un factor de reinserción social, partiendo de la idea que el condenado es un ser humano, al mismo que la sanción impuesta le servirá de ayuda para reincorporarse a la sociedad, dicha corrección curara las deficiencias que presento el condenado. (Amado y Peña, 2014, p.29)

Tal elemento antes referido (resocializador de la pena) se origina debido a los problemas carcelarios que se presentaban esto es el hacinamiento, la corrupción en los establecimientos, todo ello propicio la necesidad de devolver nuevamente al recluso a la sociedad a fin que allí lograr realmente su readaptación, siendo la pena una preparación para dicho fin. (Amado y Peña, 2014, p.29)

Clases de pena

A continuación, desarrollaran la clasificación de penas.

a) Pena privativa de libertad

Esta condena penal hace referencia descategorías de pena determinada: de dos días a treinta y cinco años, y de vigilancia electrónica personal; y otra de cadena perpetua. Respecto a la última, se evaluara a pedido de la parte o de oficio.. (Momethiano, 2015, p.417)

b) Restrictivas de libertad

Se considera como sanción penal la expulsión del país cuando se trata de extranjeros; pues en varias oportunidades a los nacionales se deroga la expatriación, en virtud de que esta figura contraviene lo establecido en tratados internacionales, la cual prohíbe la expulsión del territorio del Estado a un nacional, así como de no privarle el derecho de ingresar en el mismo. Además, la expatriación presentaba el problema de “cómo se puede reincorporarse a la

sociedad a quien precisamente, se expulsa de su país, a quien se separa de su sociedad [...] ¿o acaso se pretende reincorporarlo a una sociedad extraña a él?”. (Momethiano, 2015, p.148)

c. Limitativas de derecho

Si tenemos en cuenta que la pena genera muchas dificultades en la personalidad del interno, sería necesario que a este se lo mantenga fuera del centro penitenciario, si es que el delito no es grave, para cuya realidad es recomendable disponer de este tipo de penas, como prestación de servicio.

(Momethiano, 2015, p. 419)

Villavicencio sostiene que las penas son independientes, sustitutivas y reversibles son independientes en relación a la prestación de servicios a la comunidad. (Momethiano, 2015, p.419)

d) Multa

Se trata de una suma de dinero que el interno debe cancelar al Estado, lo que no significa que esto sea para indemnizar al interno del hecho delictuoso como es la reparación civil, existen distintos sistemas de regulación de la pena de multa como el clásico, temporal y días-multa. (Momethiano, 2015, p. 55)

1.2.5 Tratamiento penitenciario

Concepto

Afirma Edwin que es métodos que se desarrollan con el condenado con el objetivo de generar un modificación en el comportamiento del criminal. (Palacios, 2017, p.11)

Además de ello precisa Zevallos que se trata de la acción direccionada a modificar el comportamiento pernicioso del interno. (Morales, 2016, p. 60)

El tratamiento carcelario es el grupo de herramientas que desarrolla el condenado, considerando a este un ser corporal y espiritual. (Palacios, 2017, p.11)

Objetivo del tratamiento penitenciario

El objeto es la rehabilitación del sentenciado a la comunidad. (Código de Ejecución Penal, 2017, p. 926)

El régimen carcelario tiene por objeto la rehabilitación, reeducación, y reincorporación del interno a la sociedad. (Constitución Política del Perú, 1993, p. 1103)

A continuación se desarrollan tales objetivos:

i) Reeducación

Mir (citado en Fernández, 2017) sostiene que: “La determinación nominal de la “reeducación” no consiste necesariamente en una acción de parte del Estado que involucre “educar pedagógicamente” al condenado bajo un modelo escolar, por cuanto se parte de la premisa de que sólo los condenados son personas adultas o en plena capacidad del ejercicio de sus derechos.” (p. 74)

Luque, M. (como se citó en Fernández, S. 2017) quien refiere que: “(...) el concepto de “reeducación” está vinculado principalmente al ámbito secundario de la formación o aprendizaje de aspectos técnicos productivos para que, en una etapa posterior a la condena penal, el condenado pueda ejecutar trabajos que puedan mantener la autosupervivencia económica de su persona y familia en un estado de libertad.” (p. 74)

Bajo estos lineamientos el INPE ha desarrollado mecanismos de atención “educativa” en pro de los sentenciados, los cuales son: a) Educación básica

alternativa, para quienes no han terminado su educación escolar, b) Educación superior semi presencial o e distancia. c) Programas de fomento de lecturas. d) Programas de emprendimiento, que se complementan con los programas de educación técnico productivas. e) Programas de prevención del delito, dirigidos principalmente a personas de edad juvenil y primarios. (INPE, citado en Fernández, 2016, p. 74-75).

ii. Rehabilitación

Indica Brousset y Vílchez que la rehabilitación es una institución jurídica que varía el estatus de aquel que ha satisfecho su pena. (Fernández, 2017, p. 72)

ii) Reinserción

Señala Anton-Mellón (citado en Fernández, 2017) que: “Para lo cual debemos señalar que hacemos equivalentes ambos términos, principalmente porque no existe una determinación conceptual en el ámbito doctrinario en el país y ello nos permite teorizar sobre las diferencias estructurales o semejanzas entre la ‘reinserción social’ o la ‘reincorporación social’.”(p.76)

Refiere Fernández (2017) que: “Sin embargo, la diferencia que pudiera ser materia de división terminológica, según el Diccionario de la Lengua Española está basado en que:

a) La reinserción social esté vinculado al hecho de “Integrar” en la sociedad al condenado en un proceso penal.

b) La reincorporación, hace hincapié a un procedimiento de naturaleza tal que interviene el Estado.” (p.76)

Sostiene Expósito (como se citó en Fernández, 2017) que: “Esto es, una vez cumplida la condena penal, el sujeto culpable de un delito ya no es más un delincuente y asume una vez más una condición de ciudadano que nunca se le fue negado, muy por el contrario, con el nuevo ordenamiento penal, su condición de sujeto de derechos no se vio restringida ningún momento y ha

tenido acceso total a todas las garantías constitucionales, procesales y en el ámbito penal para ejercer la defensa de sus derechos.” (p.77)

Métodos del tratamiento

Dichos tratamientos están normados en el título III del Código de Ejecución Penal, dándose de la siguiente manera:

A. Tratamiento individual

Sostiene Ramos, que esto puede ser individual como grupal, el primero de estos se desarrolla mediante un trato personalizado, ya que el ser humano es tratado por los terapeutas, cada uno un como un caso especial, por ello los métodos están direccionados a acabar con las afectaciones que cada persona pueda tener, circunstancia por la cual cada persona debe someter a un tratamiento diferenciado. (Morales, 2016, p.61)

B. Tratamiento Grupal

Se trata de un grupo de evaluación diagnóstico, en el cual un número menor de personas son organizadas por los especialistas para ser evaluados, donde es usada la psicoterapia grupal como técnica, por el especialista. (Morales, 2016, p.61)

C. Asistencia medica

El INPE precisa que el recluso tiene derecho o facultad de lograr un buen estado de salud físico tanto como mental, por ese motivo, el INPE proporcionará las herramientas idóneas a fin que se promoción, y alcance la salud integral de los internos. (Morales, 2016, p.64)

D. Asistencia social

El INPE precisa con respecto al tratamiento de los internos dentro de las careles, que es de gran relevancia al tener en consideración que un individuo que ha sido recluido en el penal va a impactar psicosocialmente en su contexto familiar; y esto tiene como resultado la variación de la base familiar, por tanto;

el ámbito donde intervienen los trabajadores sociales del INPE; quienes son las que direccionan su acción en el mantenimiento, restitución y también en el fortalecer la relación familiar y así poder devolver al condenado a la sociedad. (Morales, 2016, p. 64)

E. Asistencia legal

En todos los establecimientos penitenciarios se desempeña de manera gratuita la oficina de asistencia legal, la que se encarga de prestar ayuda y asesoramiento al recluso para que pueda organizarse y poder tramitar los casos requeridos, a los cuales se pretende aplicar los beneficios carcelarios, así mismo también dicha oficina también es encargada de: difundir normas del ámbito penal, organizar capacitaciones, etc. (Morales, 2016, p. 65)

F. Asistencia psicológica

Se desarrolla a partir del análisis del perfil del interno, siendo esto así dentro de cada centro penitenciario el psicólogo puede desarrollar las siguientes actividades: como ser miembro de la Junta de Clasificación para realizar la clasificación de los internos con mandato de detención, a quienes se les ubicara considerando el nivel de amenaza que representen para el centro que les acoge. (INPE, citado en Morales, 2016, p. 65-66)

G. Asistencia religiosa

Al respecto en el centro penitenciario, se permitirá al interno optar por la religión y desarrollo de culta según su parecer, en ese sentido los condenados podrán reunirse con los integrantes que pertenezcan a misma fe. (Morales, 2016, p.68)

Sistema Progresivo

El tratamiento carcelario se realiza mediante el sistema progresivo.

Al respecto Cabrera precisa que se trataría de una nueva perspectiva, que tiende a alcanzar tratamientos que coadyuven a traer de vuelta al interno a la comunidad. (Morales, 2016, p.56)

Sostiene el criminólogo Mapelli esto es el grupo de actividades psicoterapéuticas, que apuntan a combatir la reincidencia, asimismo Solis Espinoza señala que según el perfil del interno se realizan una serie de acciones a fin de modificar el comportamiento del penado. (Morales, 2016, p.60)

1.2.6 Régimen penitenciario

Concepto

Engloba el conjunto de leyes y normas que apuntan a alcanzar los efectos de una buena convivencia, que a la larga genere y ayude a traer de vuelta al interno a la comunidad. (Rodríguez y Rodríguez, 2011, p.143)

Tipos de regímenes

En nuestra realidad, las penas privativas de libertad se ejecutan en su mayoría dentro de un centro carcelario.

EL Reglamento del Código de Ejecución Penal (2018) en su artículo 57° precisa que: “Los regímenes penitenciarios aplicables a los internos varones o mujeres son:

57.1 Régimen cerrado.

57.2 Régimen semiabierto.

57.3 Régimen abierto.” (p.950)

A continuación se tratará cada uno de estos regímenes.

A. Régimen Cerrado

Referido a aquellas penas que se ejecutaran en un centro carcelario, los cuales tendrán distintos niveles alto de cuidado. (Lastra, 2013, p.13)

Clasificación

El reglamento del Código de Ejecución Penal (2018), en su artículo 58 precisa que el régimen cerrado se clasifica de la siguiente manera:

i. Régimen cerrado ordinario

Este régimen es conocido por el nivel alto de control y cuidado en comparación con los demás regímenes. (Lastra, 2013, p.14)

Debemos precisar que esta etapa está a cargo de un Equipo interdisciplinario, el cual dependiendo de cada normatividad en los países cambia la denominación. (Lastra, 2013, p.15)

Asimismo, se tiene que el Código de Ejecución Penal (2018) en su artículo 11 precisa que el régimen cerrado ordinario, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas: Máxima Seguridad, Mediana seguridad y Mínima seguridad. (p.907)

ii. Régimen cerrado especial

En este régimen se encuentran los sentenciados de difícil readaptación y también aquellos que están siendo procesados. (Lastra, 2015, p. 17)

Este régimen su particularidad obedece a extremo cuidado, en el cual también encontramos tres etapas, A, B, C. (Reglamento del Código de Ejecución Penal, 2018, p.950)

B. Régimen semi abierto

Este régimen, por lo general otorga más libertad en las acciones cotidianas a los reos, así también está orientado a los condenados que hayan dado muestras de haberse rehabilitado. (Palacios, 2017, p.72)

Afirma Vizcardo que los internos que se ubiquen en una etapa avanzada de rehabilitación se ubican en este régimen, en donde encontrarán mayor libertades. (Palacios, 2017, p.73)

C. Régimen abierto

Para Cabrera este régimen se caracteriza por la carencia de precauciones materiales contra las futuras fugas, además de fijar algunos filtros como la selección del reo, la labor, la normatividad autoimpuesto así como asumido por el resto. (Morales, 2016p.58)

1.2.7 Beneficios penitenciarios

La legislación nacional, respecto a la política criminal, establece la dación de algunos beneficios penitenciarios en pro de los internos siempre que den fiel cumplimiento de requisitos y sea aprobado para optar por estos, y así puedan alcanzar la libertad anticipada a su condena impuesta. (Fernández (2012, p. 70)

Tales instrumentos jurídicos se caracterizan pues modifican el quantum de la pena ya que la reducen, es decir produce una reducción del tiempo de la sanción penal establecida con el fallo, con ello se ven favorecidos los condenados. (Fernández, 2012, p.70)

La alta tasa de reincidencia puede resquebrajar la base de los beneficios penitenciarios, no obstante debemos tener esperanza para aquellos internos que decidieron no volver a cometer delitos. (Milla, 2014, p.137)

Antecedentes

Indica Tamarit que la historia ha determinado que los beneficios penitenciarios incentivan al interno a generar una mejora en su situación penitenciaria, lo cual representa uno de los factores de vital relevancia para poder alcanzar el fin del sistema penitenciario, la reinserción del interno a la comunidad. (Fernández, 2012, p.71)

Los siguientes:

- a) Decreto Ley N° 17581 DEL 15 de abril de 1969
- b) Resolución Ministerial N° 334-81 JUS del 19 de marzo de 1982.
- c) Código de Ejecución Penal Peruano de 1985. Decreto L. N° 330.
- d) Código de Ejecución Penal-Decreto Legislativo N° 654.

Concepto

En esta parte de la conceptualización de los beneficios penitenciarios, se tratará las diferentes perspectivas asumidas por los autores.

Se trata de instrumentos que fomentan la rehabilitación del penado a través de la libertad anticipada, que los internos alcanzan mediante su apoyo en actividades educativas y laborales. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p.21)

Los beneficios penitenciarios son mecanismos jurídicos que facilitan el recorte de la condena. Se debe precisar que ciertos autores pretenden incluyen entre estos beneficios, los permisos de salida y la prisión abierta. (Enciclopedia jurídica, 2014, párr.1)

Sostiene Mayta que los beneficios penitenciarios son estímulos, entendidos como recompensas, que hacen posible dos aspectos, la primera recortar el tiempo de condena impuesta y también mejorar las condiciones en el contexto carcelario del interno. (Fernández, 2012, p.17)

La base jurídica de esta institución, está en los principios de reeducación y resocialización, los que sirve de motivo a la aplicación de las condenas, el

tiempo a probado que la aplicación de estos beneficios, mejora las condiciones de vida de los internos. (Enciclopedia jurídica, 2014, párr.2)

Arana destaca que se trata de recompensas, que son comprendidos como derechos del sentenciado, que coadyuvan a cumplir las reglas de comportamiento en el centro carcelario, que apuntan a obtener la menor estadía en el centro carcelario. (Zegarra, 2009, párr.8)

Rojas sostiene que los beneficios penitenciarios, deben otorgarse después del desarrollo de los programas de resocialización, que posibiliten unir a la sociedad con los internos. (Pérez, 2012, p.2)

Es sabido que las tasas altas de reincidencia pueden resquebrajar la base actual de los beneficios penitenciarios, no obstante debemos mantener la esperanza por aquellos internos que no volverán a cometer delitos. (Milla, 2014, 143)

Clasificación

i. Permiso de salida

El Código de Ejecución Penal (2018) en su artículo 43 establece que: “El permiso de salida puede ser concedido al interno hasta un máximo de 72 horas, en los casos siguientes:

- 1.- Enfermedad grave, debidamente comprobada con certificación médica oficial, o muerte del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno.
- 2.- Nacimiento de hijos del interno.
- 3.- Realizar gestiones personales, de carácter extraordinario, que demanden la presencia del interno en el lugar de la gestión.
- 4.- Realizar gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad de su liberación.

Este beneficio puede ser concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, dando cuenta al representante del Ministerio Público y, en su caso, al Juez que conoce del proceso, y adoptará las medidas necesarias de custodia, bajo responsabilidad.” (p.911)

ii. Redención de la pena por el trabajo y la educación

El trabajo es un derecho y un deber del interno, contribuye a su rehabilitación, se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral compatible con la seguridad del establecimiento penitenciario. El trabajo que realicen los internos procesados tiene carácter voluntario." (Zegarra, párr.11)

iii. Semilibertad

El Código de Ejecución Penal (2018) en su artículo 48 establece que: "El beneficio penitenciario de semilibertad permite que el interno con primera condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la tercera parte de la pena.
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención.
3. Se encuentre ubicado en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia.
5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total. Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento penal aprobado por el juez." (p.915)

iv. Visita íntima

El Código de Ejecución Penal (2018) en su artículo 58 establece que: "La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino acreditado, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxia médica. Es concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, conforme al Reglamento, bajo responsabilidad." (p.924)

v. Liberación condicional

El beneficio penitenciario de liberación condicional da la posibilidad que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar. (El Código de Ejecución Penal, 2018, p.916)

1.2.8 Liberación condicional

Concepto

Es un beneficio que da la posibilidad al interno, para que cumpla parte de condena la pena que se haya impuesto en libertad, siempre que cumpla la mitad de su pena. Estos serán concedidos cuando los internos cumplan una serie de requisitos. (El Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal, 2012, p.81)

Requisitos

Los requisitos para solicitar la liberación condicional, se encuentran en el Código de Ejecución Penal en su artículo 51° donde señalan los siguiente: copia certificada de la sentencia consentida, certificado de conducta, certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional, certificado de cómputo laboral o estudio, constancia de régimen de vida otorgado por el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario, informe del Consejo Técnico Penitenciario, certificado notarial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. (Código de Ejecución Penal, 2018, p.919)

Casos especiales de los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional

Ahora bien, el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, en su primer y segundo párrafo establece la prohibición de estos beneficios a los delitos vinculados al crimen organizado, entre otros.

Asimismo, en su tercer párrafo establece un trato diferenciado para los internos que tengan un primer ingreso al penal, por casos de lesiones graves, fabricación y manipulación de materiales peligrosos, y algunos supuestos de robo agravado, pues a pesar de la gravedad del hecho, su ubicación institucional permite evidenciar un nivel de resocialización apto para el tratamiento en medio libre. (Exposición de motivos de la ley 1296, párr.39)

La inspiración de los beneficios penitenciarios se basa en el entrenamiento del interno para su próxima salida al medio libre y en la disminución de la soledad que se desprende de la misma condena. (Exposición de motivos de la ley 1296, párr.18)

Siendo esto así, el tercer párrafo del artículo 50 del Código Ejecución Penal (2018) establece que: “Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.” (p. 918)

A continuación los supuestos delictivos de los casos especiales de liberación condicional.

Supuestos delictivos:

- i. Lesiones Graves,
- ii. Robo agravado.
- iii. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos.
- iv. Sustracción o arrebato de armas de fuego.
- v. Fabricación, comercialización, uso o porte de armas.

1.2.9 Reparación civil proveniente del delito

El delito provoca una problemática social, que traspasa el ámbito privado, y alcanza los intereses estatales, que finalmente fijan el reproche contra los afectes delictivos, ellos da origen a la pretensión resarcitoria. (Gálvez, 2015, p.4)

Partiendo de tales premisas en un proceso penal se pueden ejercitar las siguientes pretensiones: punitiva y resarcitoria

a) Pretensión punitiva

Al lesionarse un bien jurídico, nace la potestad o derecho del Estado a sancionar al quien trasgredió la norma penal, esto es, el ius puniendi del estatal. (Gálvez, 2012, p.182)

Manifiesta Olaechea que en este contexto se debe verificar el daño causado a la sociedad, la culpa del agente, así como la necesaria imposición de la pena. (Galves, 2012, p.183)

La pretensión punitiva, iniciara el proceso penal. Así que las demás pretensiones complementaran dicho proceso siempre que esta pretensión principal ya se haya iniciado. Siendo el Ministerio quien ejercitara dicha pretensión. (Gálvez, 2012, p.6)

b) Pretensión resarcitoria

Cada vez que se lesiona un bien jurídico particular, activara dos pretensiones, el primero la pretensión sancionadora del Estado, así la pretensión que tenga la persona, a fin que sea reparado la afectación padecida. (Gálvez, 2012, p.184)

La reparación se podrá alcanzar por la vía extrajudicial, a través la acción civil y esto ante el poder judicial, en la vía civil o penal, tenerse en cuenta que para el caso de ambos se considerara los elementos de la responsabilidad civil. (Gálvez, 2015, p.184)

1.2.10 Glosario de términos

Beneficio penitenciario: Se refiere a aquellos instrumentos jurídicos que fomentan la reincorporación del penado a través de un tratamiento que incluye lo laboral y educativo, tales mecanismos funcionan como incentivos y estímulos para modular positivamente la conducta del interno.

Política criminal: Son las medidas que el Estado adopta para paliar las conductas jurídicamente reprochables, respetando a la vez derechos fundamentales.

Pena: Es un castigo que se le imputa a un sujeto como consecuencia de infringir la ley o cometer un delito, restringiéndole ciertos derechos; a través de un debido proceso.

Reparación civil: Es la obligatoriedad que tiene un sujeto de reparar un daño que ha ocasionado a un tercero por haber cometido un delito.

Tratamiento penitenciario: Es la ejecución de ciertos estándares profesionales que busca redundar en un cambio de conducta positivo de una persona que se le ha privado de su libertad.

Resocialización: Proceso por el cual una persona que ha transgredido las normas de una sociedad debe transcurrir, para encontrarse apto después de un tratamiento y puede reinsertarse nuevamente en el seno de la sociedad, si ha moldeado su conducta positivamente.

Solicitud: Hace referencia a pedir, pretender o buscar, esto se puede dar a través de un escrito dirigido a autoridades u organismo públicos.

1.3 Formulación del Problema

¿De qué manera la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, afecta la posibilidad de solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional, a los

sentenciados por los delitos contemplados en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de ejecución penal?

1.4 Justificación

La investigación se ha elegido porque es necesario demostrar la interconexión general que existe entre la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, en los sentenciados por los delitos contemplados en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal al solicitar el beneficio de liberación condicional y su consecuente afectación al fin resocializador.

La investigación se justifica para demostrar que la exigencia de un pago íntegro de la reparación civil, en los casos especiales de liberación condicional, afecta el principio de resocialización que persigue el sistema penitenciario, en consecuencia, se requiere modificar el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

Esta investigación beneficiará a los internos sentenciados por los delitos previstos en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, que den muestras, evidentes y razonables de haberse rehabilitado y debido sus limitaciones económicas realicen un parcial de la reparación civil al momento de solicitar el beneficio de liberación condicional.

1.5 Hipótesis

La exigencia del pago íntegro de la reparación civil, restringe la posibilidad de solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional, a los sentenciados por los delitos contemplados en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, afectándose el fin resocializador.

1.6 Objetivos

1.6.1 Objetivo General.

Explicar de qué manera la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, en los sentenciados por los delitos contemplados en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, restringe la posibilidad de solicitar la liberación condicional, afectándose el fin resocializador.

1.6.2 Objetivos Específicos

A) Analizar las etapas del tratamiento carcelario.

B) Determinar si la exigencia del previo pago íntegro de la reparación civil, a los sentenciados por los delitos contemplados en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, representa afectación al fin resocializador.

C) Proponer la modificatoria del tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

II.-Marco metodológico

2.1 Diseño de investigación

Cuantitativo

El diseño para la presente investigación es Cuantitativa, porque permite realizar el análisis de los fenómenos a través de diferentes formas estadísticas, como técnicas e instrumentos, para que pueda ser demostrable nuestra hipótesis y poder obtener una cierta respuesta totalmente comprobada.

2.1.1 Tipo de investigación

Experimental

El tipo de investigación es experimental, puesto a que se realizará trabajo de campo en diferentes Instituciones, así como en el Ministerio Publico, Poder

Judicial, Ministerio de Justicia y abogados particulares, a fin de demostrar la problemática planteada.

2.1.2 Nivel de investigación

Explicativo

El nivel de investigación del proyecto de tesis es explicativo porque existe un problemática en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución.

2.2 Variables

Variable Independiente

Afectación al fin resocializador.

Variable Dependiente

La liberación condicional y la exigencia del pago íntegro de la reparación civil a los delitos del tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

2.2.1 Operacionalización de las variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES (CATEGORIAS)	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>VARABLE INDEPENDIENTE (X)</p> <p>AFECTACION AL FIN RESOCIALIZADOR</p>	<p>La restricción de beneficios penitenciarios en muchos casos no solo colisiona con el tratamiento terapéutico, sino también con el derecho a rehabilitarse y reinsertarse al seno de la sociedad. (Delgadillo, 2017, p.63)</p>	<p>El fin resocializador Advierte afectado con la exigencia desproporcionada requisito para tener posibilidad de acceder a la liberación condicional en determinados delitos.</p>	<p>Norma</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p>- Constitución P. P.</p> <p>- Código Penal</p> <p>- Código Ejecución Penal.</p> <p>- Reglamento del Código de Ej. P.</p> <p>-Resoluciones</p> <p>-Sentencias del Tribunal Constitucional.</p>	<p>NOMINAL</p>

<p>VARIABLE DEPENDIENTE (Y)</p> <p>LA LIBERACIÓN CONDICIONAL Y LA EXIGENCIA DEL PAGO INTEGRO DE LA REPARACION CIVIL A LOS DELITOS DEL TERCER PARRAFODEL ART. 50 DEL C.E.P.</p>	<p>“Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 189, 279, 279-B, 279-G, siempre que se encuentren en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil (...).” (Código de Ejecución Penal)</p>	<p>La posibilidad acceder al beneficio penitenciario liberación condicional realizará previo pago íntegro de reparación civil, para los delitos contenidos en artículos 189, 279, 279-B, 279-G.</p>	<p>Legislación Supra Nacional</p> <p>Doctrina Nacional y extranjera.</p> <p>Órganos j.</p>	<p>-Convenciones -Tratado DD. HH</p> <p>-Teorías -Naturaleza jurídica -Clasificaciones</p> <p>Jueces Fiscales Abogados de oficio Abogados</p>	<p>NOMINAL</p>
--	---	---	--	---	----------------

2.3 Población y Muestra

2.3.1 Población.

La población del presente trabajo de investigación está determinada por todos los Jueces, Fiscales, abogados de la defensa libre y abogados de la defensa pública registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

2.3.2 Muestra.

Muestreo no probabilístico: Selectivo por conveniencia

Se ha tomado en cuenta aplicar el muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia porque el investigador es quien decide basándose en los conocimientos de la población, quienes formarán parte de la muestra, tanto para la población de jueces, fiscales, abogados de oficio y abogados particulares; en el orden siguiente:

08 jueces penales

13 fiscales

13 abogados de la defensa pública.

35 abogados de la defensa libre.

2.4 Técnicas e instrumentos

2.4.1 Técnicas.

La investigación tiene como técnica la encuesta.

2.4.2 Instrumentos.

La investigación tiene como instrumentos el cuestionario que se les practicará a los operadores judiciales descritos en la operacionalización de variables.

2.5 Métodos de análisis de datos

El método de análisis de datos utilizado para el presente trabajo de investigación es el método deductivo, porque lo que se pretende es que la hipótesis elaborada sirva para explicar el problema de la investigación; y, asimismo sea sometida a experimento para comprobarla.

2.6 Aspectos éticos

El presente proyecto de investigación se realiza respetando la información recogida, reconociendo que todos los datos e información que se presentan son auténticos y veraces, asumiendo toda responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de información aportada.

III.- Resultados

Tabla 1. Distribución total de encuestas a abogados de la defensa privada, abogados de la defensa pública, fiscales y jueces en el departamento de Lambayeque.

Cargo	N	%
Abogados de la defensa libre	35	50.7%
Abogados de la defensa pública	13	18.8%
Fiscal	13	18.8%
Juez	8	11.6%
Total	69	100%

Fuente: Investigación propia

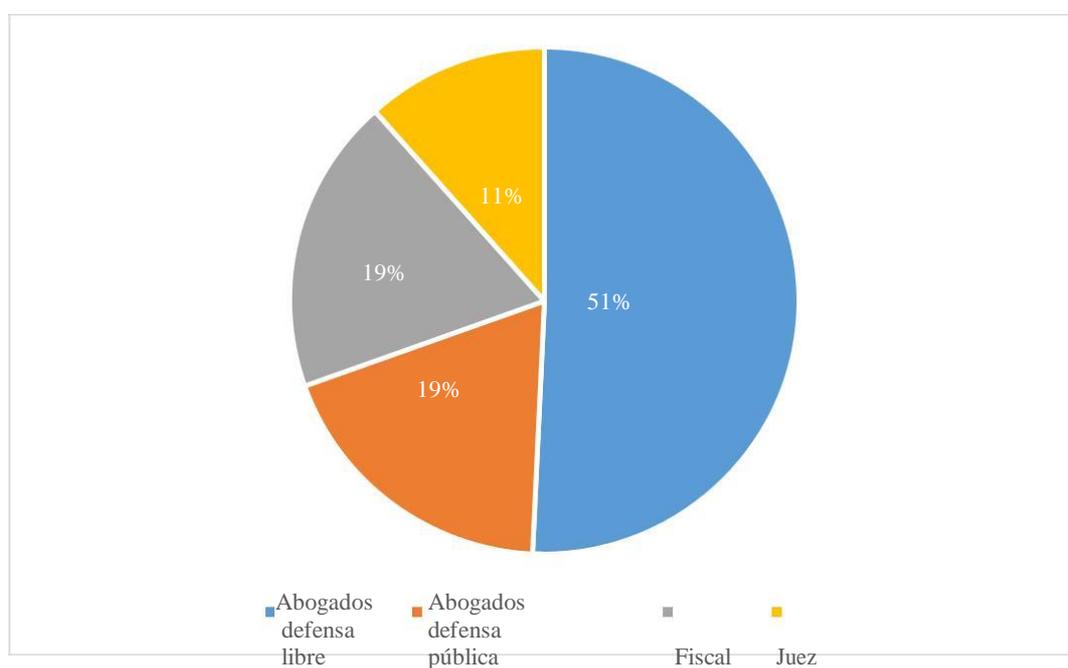


Figura 1. Distribución total de encuestas a abogados de la defensa libre, abogados de la defensa pública, fiscales y jueces en el departamento de Lambayeque.

Tabla 2. Una ley o norma puede derogar o abrogar las disposiciones contenidas en la Constitución (considerados como principios constitucionales).

Una ley o norma puede derogar o abrogar	Cargo									
	Abogados defensa libre		Abogados defensa pública		Fiscal		Juez		Total	
	N	%	N	%	N	%	n	%	N	%
No	35	100%	13	100%	13	100%	8	100%	69	100%
Si	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%
Total	35	100.0%	13	100.0%	13	100.0%	8	100.0%	69	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados de la defensa libre, abogados de la defensa pública, fiscales y jueces (investigación propia)

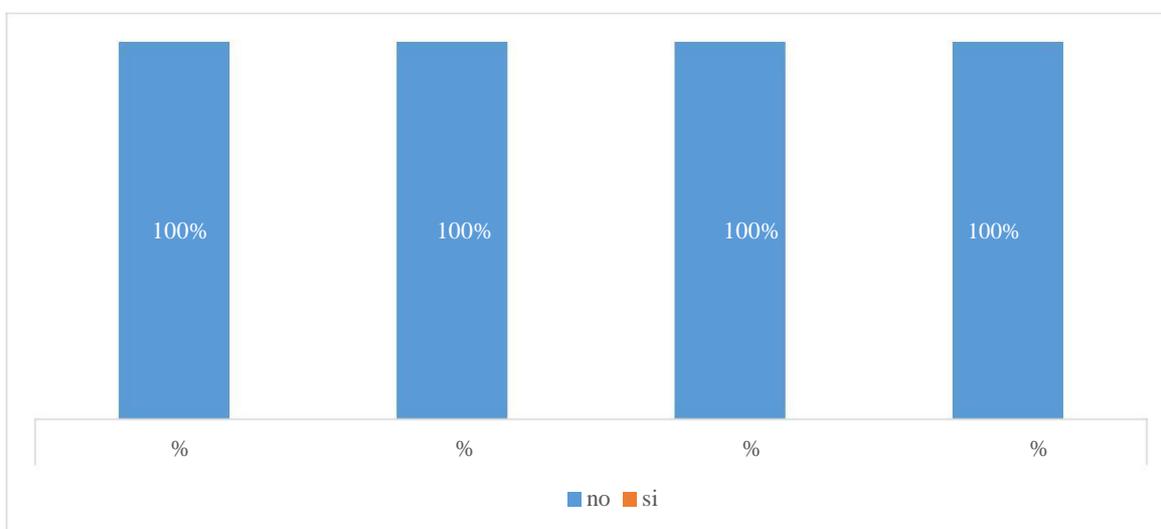


Figura 2. Una ley o norma puede derogar o abrogar las disposiciones contenidas en la Constitución (considerados como principios constitucionales).

Los profesionales en su conjunto sostienen que la ley o norma no puede derogar o abrogar las disposiciones contenidas en la Constitución (considerados como principios constitucionales.)

Tabla 3. El fin resocializador esta determinadamente ligado al cumplimiento del pago íntegro de la reparación civil.

Está ligado	Cargo									
	Abogado defensa libre		Abogado defensa pública		Fiscal		Juez		Total	
	N	%	N	%	n	%	N	%	N	%
No	11	31.4%	2	15.4%	1	7.7%	0	0.0%	14	20.3%
Si	24	68.6%	11	84.6%	12	92.3%	8	100.0%	55	79.7%
Total	35	100.0%	13	100.0%	13	100.0%	8	100.0%	69	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados de la defensa libre, abogados de la defensa pública, fiscales y jueces (investigación propia)

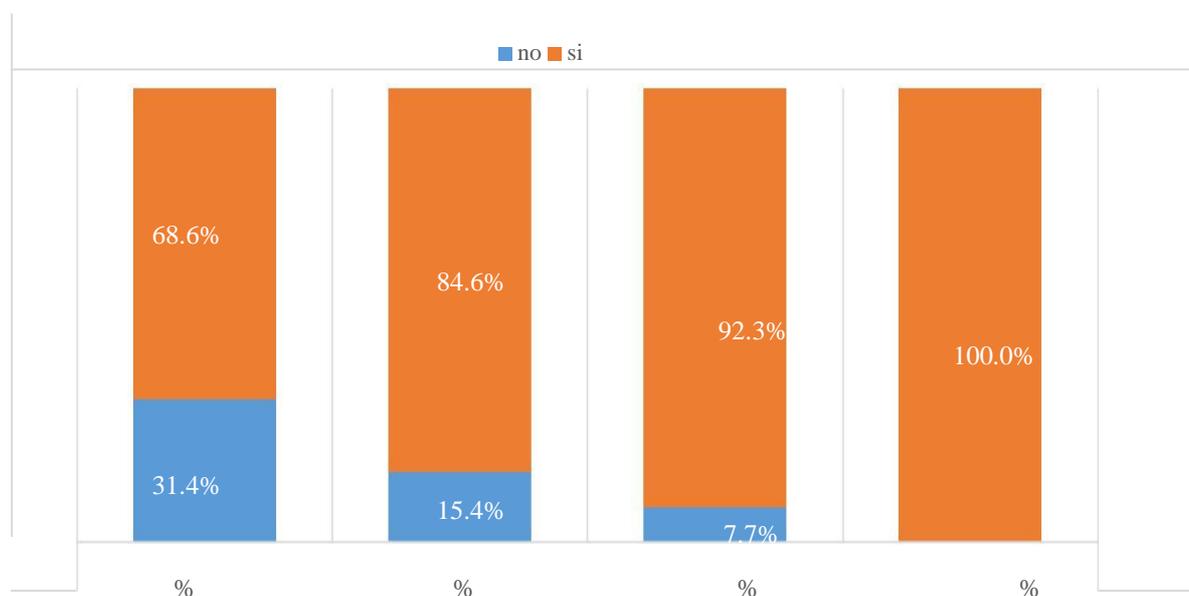


Figura 3. El fin resocializador está determinadamente ligado al cumplimiento del pago íntegro de la reparación civil.

La mayor parte de los profesionales encuestados, consideran que el fin resocializador está determinadamente ligado al cumplimiento del pago íntegro de la reparación civil, 68.6% de abogados de la defensa libre, 84.6% de abogados de la defensa pública, 92.3% de fiscales y el 100% de jueces lo afirman; mientras que el 31.4% de abogados de la defensa libre, el 15.4% de abogados de la defensa pública y el 7.7% de fiscales sostienen el que el fin resocializador no está determinadamente ligado al cumplimiento del pago íntegro de la reparación civil.

Tabla 4. Conocimiento de que el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal establece que podrán acceder al beneficio penitenciario de libertad condicional para los casos especiales, si es que se encuentran en la etapa de mínima o mediana seguridad del Régimen Cerrado Ordinario, se trate de su primera condena efectiva, cumpla las tres cuartas partes de su pena y previo pago íntegro de la reparación civil.

Tiene Conocimiento	Cargo									
	Abogados defensa libre		Abogados defensa privada		Fiscal		Juez		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
No	11	31.4%	3	23.1%	5	38.5%	0	0.0%	19	27.5%
Si	24	68.6%	10	76.9%	8	61.5%	8	100.0%	50	72.5%
Total	35	100.0%	13	100.0%	13	100.0%	8	100.0%	69	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados de la defensa libre, abogados de la defensa pública, fiscales y jueces (investigación propia)

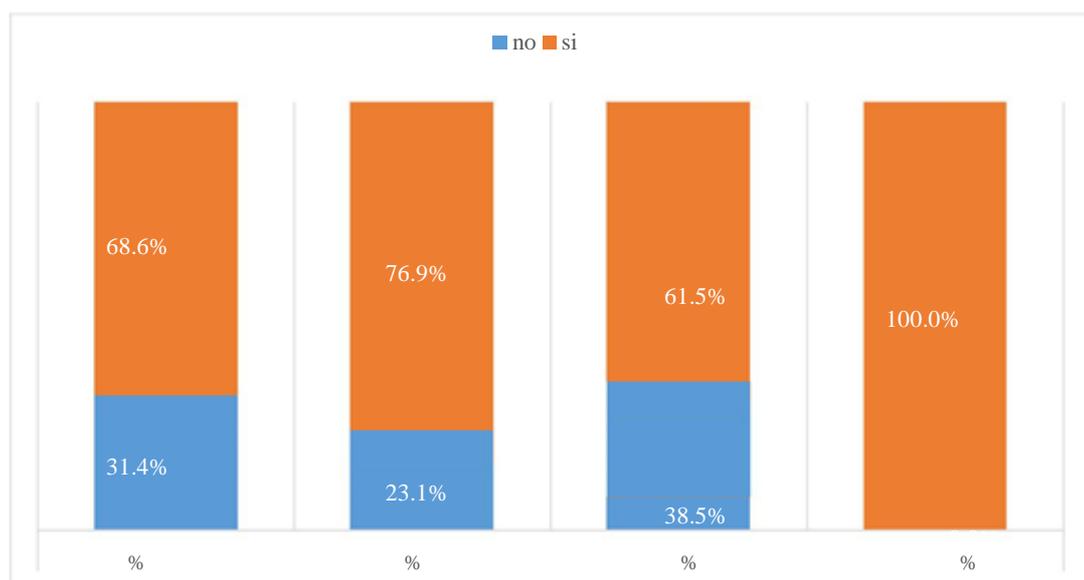


Figura 4. Conocimiento del tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

El 76.9% de abogados de la defensa pública, el 61.5% de los fiscales y el 100% de los jueces, tienen conocimiento que el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, establece que podrán acceder al beneficio penitenciario de libertad condicional para los casos especiales, si cumplen los requisitos ya referidos.

Tabla 5. Conocimiento que los casos especiales de liberación condicional antes precisados, están ubicados en la etapa de mínima y mediana seguridad del Régimen Cerrado Ordinario, clasificados como “fácilmente readaptables”, por su condición de agentes primarios.

Tiene	Cargo								Total	
	Abogados defensa libre		Abogados defensa pública		Fiscal		Juez			
Conocimiento	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
No	16	45.7%	2	15.4%	3	23.1%	0	0.0%	21	30.4%
Si	19	54.3%	11	84.6%	10	76.9%	8	100.0%	48	69.6%
Total	35	100.0%	13	100.0%	13	100.0%	8	100.0%	69	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados de la defensa libre, abogados de la defensa pública, fiscales y jueces (investigación propia)

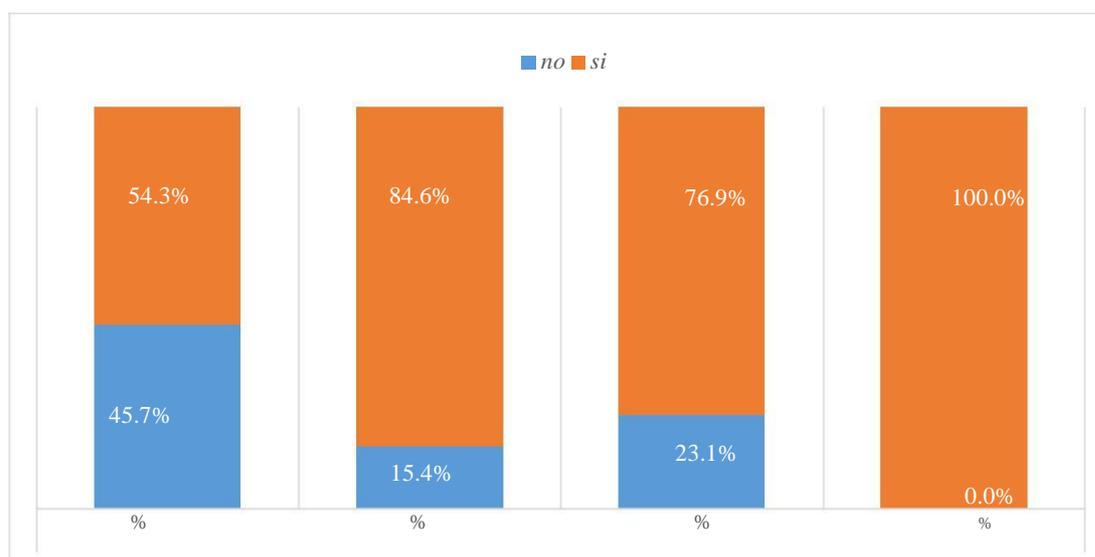


Figura 5. Conocimiento de que los casos especiales de liberación condicional antes precisados, están ubicados en la etapa de mínima y mediana seguridad del Régimen Cerrado Ordinario, clasificados como “fácilmente readaptables”, por su condición de agentes primario.

El 54.3% de abogados de la defensa libre, el 84.6% de abogados de la defensa pública, el 76.9% de fiscales y el 100% de jueces, tienen conocimiento que los casos especiales de liberación condicional, antes precisados, están ubicados en la etapa de mínima y mediana seguridad del Régimen Cerrado Ordinario, clasificados como “fácilmente readaptables”, por su condición de agentes primarios.

Tabla 6. Considera Ud. que la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, al solicitar el beneficio de liberación condicional para los casos especiales, representa afectación al fin resocializador.

Considera Conveniente	Cargo									
	Abogados defensa libre		Abogado defensa pública		Fiscal		Juez		Total	
	N	%	n	%	N	%	n	%	N	%
No	5	14.3%	4	30.8%	5	38.5%	7	87.5%	21	30.4%
Si	30	85.7%	9	69.2%	8	61.5%	1	12.5%	48	69.6%
Total	35	100.0%	13	100.0%	13	100.0%	8	100.0%	69	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados de la defensa libre, abogados de la defensa pública, fiscales y jueces (investigación propia)

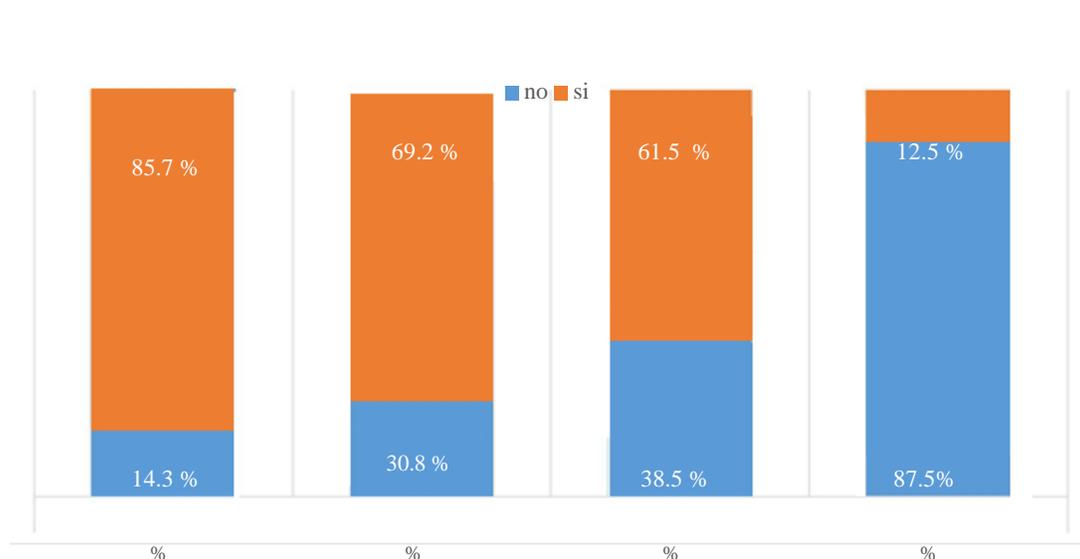


Figura 6. Considera Ud. que la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, al solicitar el beneficio de liberación condicional para los casos especiales de liberación condicional, representa afectación al fin resocializador.

El 85.7% de los abogados de la defensa libre, el 69.2% de los abogados de la defensa pública, el 61.5% de los fiscales y el 12.5% de jueces, consideran que la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, al solicitar el beneficio de liberación condicional para los casos especiales de liberación condicional, representa afectación al fin resocializador.

Tabla 7. Es conveniente que los casos especiales de liberación condicional, se admita realizar un pago total o parcial de la reparación civil, atendiendo al criterio del juez, basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tenga el interno, en ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

Es conveniente	Cargo									
	Abogado defensa libre		Abogado defensa pública		Fiscal		Juez		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
No	5	14.3%	2	7.7%	6	46.2%	7	87.5%	20	29.0%
Si	30	85.7%	11	92.3%	7	53.8%	1	12.5%	49	71.0%
Total	35	100.0%	13	100.0%	13	100.0%	8	100.0%	69	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados de la defensa libre, abogados de la defensa pública, fiscales y jueces (investigación propia)

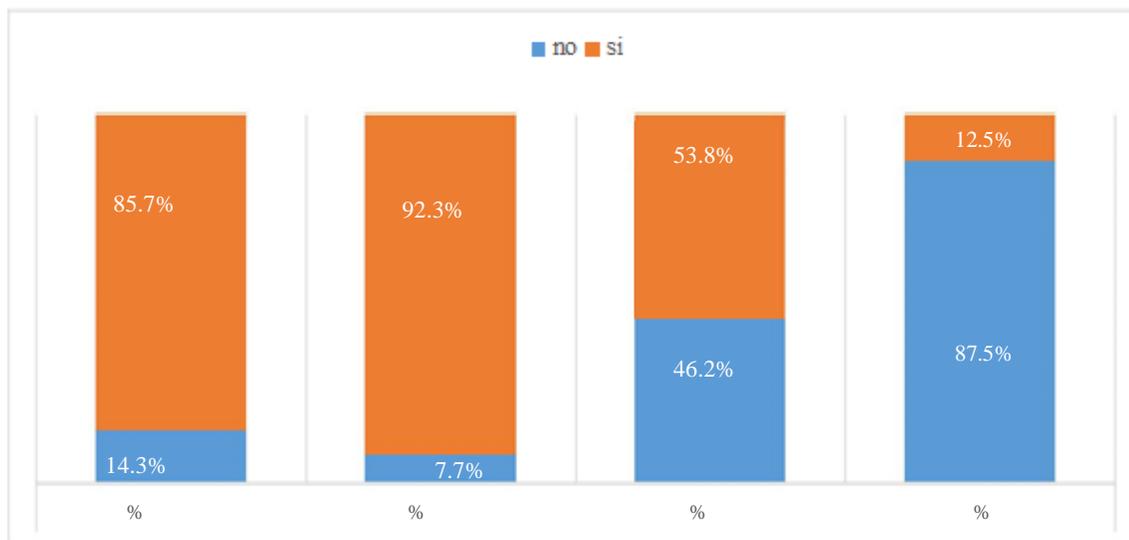


Figura 7. Es conveniente que los casos especiales de liberación condicional, se admita realizar un pago total o parcial de la reparación civil, atendiendo al criterio del juez.

La mayor parte de los profesionales encuestados lo considera conveniente, siendo que el 53.8 % de fiscales, el 85.7% de abogados de la defensa libre, el 92.3% de abogados de la defensa pública y el 12.5 % de jueces lo afirma; mientras que el 14.3 % de abogados de la defensa libre, el 46.2% de fiscales, no lo consideran conveniente.

Tabla 8. Considera que la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, representa una restricción objetiva al solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional.

Considera	Cargo								Total	
	Abogado defensa libre		Abogado defensa pública		Fiscal		Juez			
Conveniente	n	%	n	%	n	%	n	%	N	%
No	29	82.9%	10	76.9%	8	61.5%	1	12.5%	48	69.6%
Si	6	17.1%	3	23.1%	5	38.5%	7	87.5%	21	30.4%
Total	35	100.0%	13	100.0%	13	100.0%	8	100.0%	69	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados de la defensa libre, abogados de la defensa pública, fiscales y jueces (investigación propia)

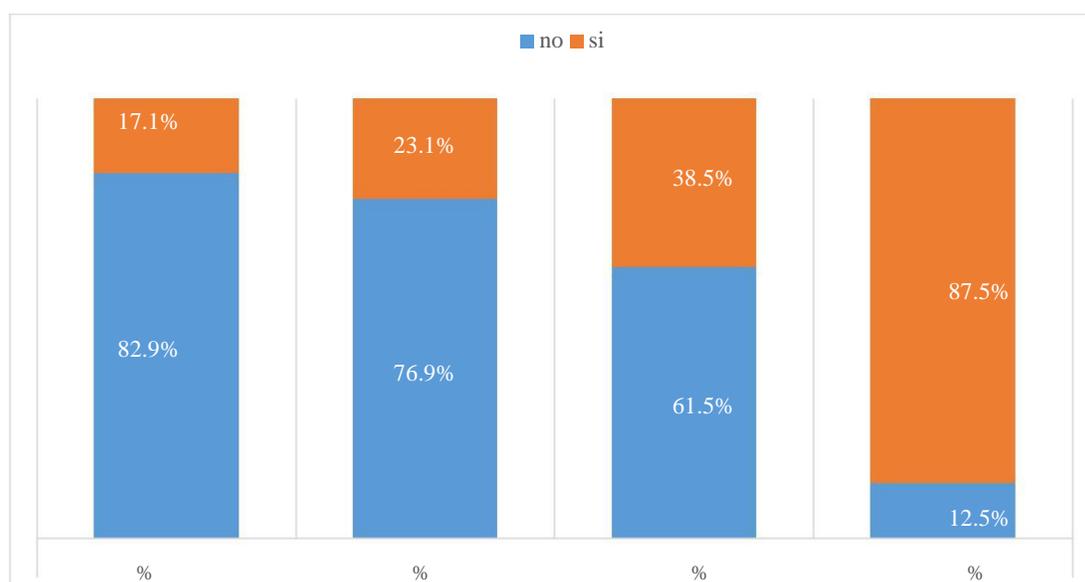


Figura 8. Considera que la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, representa una restricción objetiva al solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional.

El 82.9% de los abogados de la defensa libre, el 76.9 de los abogados de la defensa pública, el 61.5% de los fiscales y el 12.5% de jueces, no consideran que la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, representa una restricción objetiva al solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional.

Tabla 9. Considera conveniente que se modifique el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, en relación al pago de la reparación civil, y se admita hacer pagos íntegros o parciales de la misma, atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento del interno, siendo que en ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

Considera	Cargo									
	Abogado defensa libre		Abogado Defensa Publica		Fiscal		Juez		Total	
Conveniente	N	%	N	%	n	%	N	%	N	%
No	6	17.1%	4	30.8%	6	46.2%	7	87.5%	23	33.3%
Si	29	82.9%	9	69.2%	7	53.8%	1	12.5%	46	66.7%
Total	35	100.0%	13	100.0%	13	100.0%	8	100.0%	69	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a abogados de la defensa libre, abogados de la defensa pública, fiscales y jueces (investigación propia)

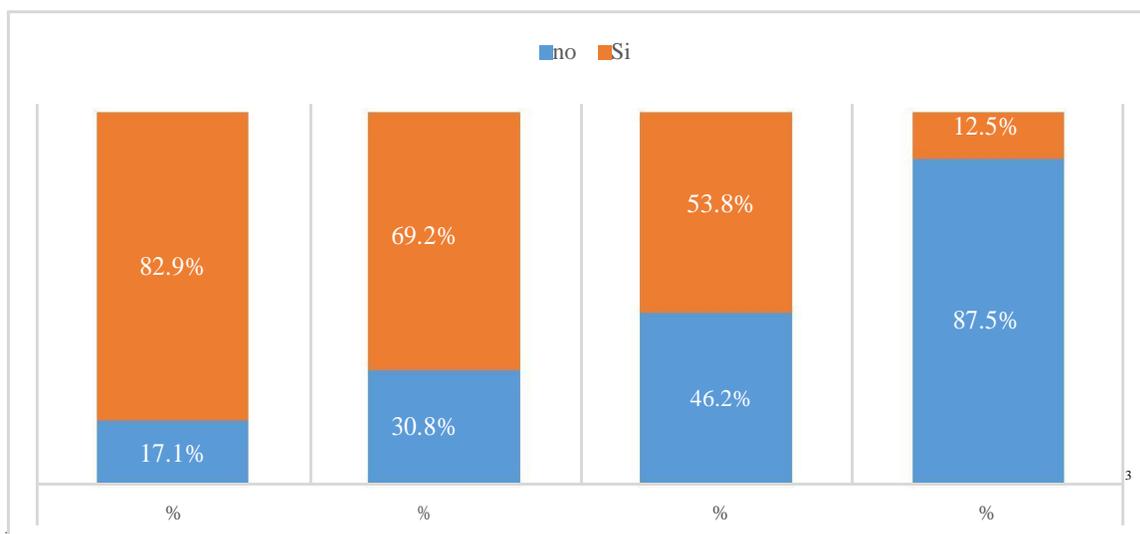


Figura 9. Consideran conveniente que se modifique el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

El 82.9% de abogados de la defensa libre, el 69.2% de abogados de la defensa pública, el 53.8% de los fiscales y el 12.5% de los jueces consideran conveniente que se modifique el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, en relación al pago de la reparación civil, y se permita cumplir con pagar íntegra o parcial la misma.

IV.-Discusión

En nuestro país se evidencia en el ámbito de política criminal, una corriente que tiende a restringir los beneficios penitenciarios, si bien ello se realiza esperando una eficacia normativa, en muchos casos se descuida la garantía de los derechos fundamentales de los internos y se advierte asimismo afectación a los principios del propio régimen penitenciario, como el fin resocializador.

En este panorama, se tiene que el tercer párrafo del artículo 50 del Código Ejecución Penal (2018) establece que: “Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.” (p. 918)

Así pues, se considera que la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, restringe la posibilidad de solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional, a los sentenciados por los delitos contemplados en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, al afectar el fin resocializador.

Se conoce que los beneficios penitenciarios, son estímulos que forman parte del tratamiento progresivo, el cual tiene como finalidad la reinserción del penado a la sociedad, en efecto la exigencia de la reparación civil para los casos especiales de liberación condicional, afecta dichas finalidades, pues para el sector de internos que pese a dar muestras evidentes de haberse rehabilitado y atendiendo a su capacidad de cumplimiento realiza un pago parcial de la reparación civil, les restringirán toda posibilidad de solicitar el beneficio penitenciario, al no lograr satisfacer dicha exigencia legal, sin perjuicio de tener presente que es la evaluación del juez lo trascendental al momento de resolver la solicitud.

De esa manera, corresponde demostrar a través de las tablas y figuras el resultado del estudio aplicado a los operadores de derecho (abogados de la defensa libre, abogados dela

defensa pública, Jueces y fiscales), en este sentido de la tabla y figura número 3, se observa que el 68.6% de abogados de la defensa libre, han señalado que si creen que el fin resocializador está ligado al cumplimiento de la reparación civil, opinión que comparte el 100.0% de los jueces y el 92.3 % de los fiscales. Por otro lado el 31.4 % de abogados de la defensa libre, y el 15.4 % de fiscales señalaron que no está determinantemente ligado al pago de la reparación civil. En los resultados podemos ver que la gran mayoría de los encuestados creen que el fin resocializador está ligado al cumplimiento de la reparación civil, posición con la que se concuerda.

Estos datos se ven respaldados por Peña (citado en Medina, 2015) ubicado en el marco teórico quien señala, que las consecuencias de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados, el resarcimiento social de interés violado, no quedaría completo si se limitase tan solo a la pena aplicable. Así pues, al convenir con los datos anteriores, se debe precisar que la investigación, centra su cuestionamiento en uno de los requisitos para solicitar la liberación condicional, esto es la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, en otras palabras se ha establecido para los casos especiales de liberación condicional, no admitir la posibilidad de hacer pagos parciales de la reparación civil, y así tampoco se tome en consideración la capacidad de cumplimiento de pago que tenga el interno.

Con esto, se evidenciara un sector de internos, que pese a dar muestras de haberse rehabilitado y realicen un pago parcial de la reparación civil en atención a su capacidad de cumplimiento, verán disminuidas sus expectativas de solicitar la liberación condicional por no contar con la condición económica suficiente que le permita asumir íntegramente el pago.

Tal como ya se ha referido líneas arriba, pagar la reparación civil sí es muestra y uno de los indicadores de haberse rehabilitado, no obstante realizar un pago parcial no debería ser un impedimento, al menos para solicitar el beneficio con la finalidad que en un futuro de ser el caso, alcancen su libertad anticipada, previa evaluación judicial, pues también de aquel pago se observa un esfuerzo y voluntad de reparar el daño ocasionado por su conducta delictiva.

Asimismo de la tabla y figura N° 6, se tienen los datos a la pregunta relacionada, si los profesionales a quienes se aplicó el instrumento consideran que la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, al solicitar la liberación condicional en los casos especiales, representa afectación al fin resocializador, a ello el 85.7 % de los abogados de la libre, el 69.2 % de los abogados de la defensa pública, el 61.5 % de los fiscales manifestó que afecta el fin resocializador, sobre ello quienes no lo consideran así, se encuentra el 14.3 % de abogados de la defensa libre, 30.8 % de abogados de la defensa pública, y el 38.5% de fiscales, se desprende de esto que la mayor parte de los profesionales encuestados considera que si afecta el fin resocializador.

La mayoría de los profesionales encuestados, que afirman, que si afecta el fin resocializador, acotaron que para alcanzar dicho finalidad, se logra a través del tratamiento progresivo penitenciario, del que forman parte los beneficios penitenciarios, y dicha exigencia del pago íntegro de la reparación civil, impedirá que internos que regulen su conducta y realicen pagos parciales de la reparación civil, les impidan el solo hecho de solicitar el beneficio penitenciario, y con ello le niegan la posibilidad que sea la evaluación judicial quien finalmente resuelva dicho pedido, pese a que los casos de liberación condicional abarca internos primarios.

Ello es respaldado por la definición de beneficios penitenciarios que esboza Small (2009), citado en el marco teórico, quien precisa que son verdaderos incentivos, concebidos como derechos expectativos del interno, que le permitirán observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr menor permanencia en el establecimiento penitenciario mediante los mecanismos de la redención de la pena por el trabajo y la educación para luego alcanzar la semi libertad y la libertad condicional, accediendo paulatinamente a la libertad.

Estos resultados además se ven respaldados por Delgadillo (2017), citado en trabajos previos a nivel nacional, quien considera que la restricción de beneficios penitenciarios a los internos del Establecimiento Penitenciario del Callao, trae consigo el hacinamiento y sobrepoblación de las mismas, por la imposibilidad de tener acceso a la libertad por intermedio de los beneficios penitenciarios como son la Semi Libertad o Liberación Condicional, que no solo colisiona con el tratamiento terapéutico, sino también con el

derecho a rehabilitarse y reinsertarse al seno de la sociedad, como garantía del derecho Penitenciario.

Al respecto se precisa, que debido a la gravedad del hecho es que dichas exigencias en los casos especiales de libertad condicional, presentan mayor rigurosidad, entre estas exigencias tenemos, que se trate de su primera condena efectiva y se encuentre en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, coligiéndose de ello que a pesar de la gravedad del hecho, su ubicación institucional permite evidenciar un nivel de resocialización apto para el tratamiento en medio libre.

Se debe tener en cuenta, que según los protocolos penitenciarios, las personas privadas de libertad, a través de la Junta Técnica de Clasificación, son ubicadas en un establecimiento penitenciario sea este de régimen cerrado ordinario, donde se encuentran los internos primarios y de menor peligrosidad, que responden a la categoría de fácilmente readaptables, así como el régimen cerrado especial que alberga a los internos reincidentes o habituales o de mayor peligrosidad y que responden a la categoría de difícilmente readaptables.

En vista de ello, corresponde demostrar a través de las tablas y figuras el resultado del cuestionamiento aplicado a los operadores jurídicos, en ese sentido tenemos que de la tabla y figura N° 8, en relación a la pregunta hecha, si consideran que la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, representa una restricción objetiva al solicitar el beneficio de liberación condicional, se aprecia que el 82.9 % de abogados de la defensa libre, el 76.9 de abogados de la defensa pública, el 61.5 % de fiscales y el 12.5% de jueces, han señalado que no; por el lado de los profesionales que señaló que sí, se aprecia un 17.1% de abogados de la defensa libre, un 23.1% de abogados de la defensa pública, un 38.5 % de fiscales y el 87,5% de jueces, de los resultados verificamos que la mayoría de los profesionales no considera que la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, represente una restricción objetiva al solicitar el beneficio de liberación condicional.

Ello se ve respaldado por el tesista Núñez (2017), quien fue citado en trabajos previos a nivel Local, respecto a que la política criminal penitenciaria a aplicar en el estado peruano debe ser en estricta observancia de la protección de los derechos fundamentales que

representan la garantía política y jurídica para todos los seres humanos en función al respeto de su dignidad, igualdad, libertad, reeducación, rehabilitación y resocialización del condenado a través de la concesión de beneficios penitenciarios.

Y para finalizar a la pregunta hecha a los profesionales en derecho, si consideran conveniente se modifique el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, en relación al pago de la reparación civil, admitiéndose realizar un pago íntegro o parcial de la misma, atendiendo como criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno siendo que para ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total, se tienen los resultados de la tabla y figura N° 9 mostrando que el 17.1% de los abogados de la defensa libre y el 46.2% de los fiscales no consideran conveniente una modificación a la norma, no así el 82.9% de los abogados de la defensa libre, y el 53.8% de los fiscales afirma que sería conveniente modificar el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, en ese extremo.

Lo que se busca, es que el sector de internos sentenciados por los delitos contemplado en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, que dan muestras de haberse rehabilitado y realicen un pago parcial de la reparación civil, se les conceda en virtud a la naturaleza de los beneficios penitenciarios y en pro del tratamiento progresivo, la posibilidad de solicitar la liberación condicional, que no se les nieguen la oportunidad que sea la evaluación judicial, donde se determine la concesión o no de dicho beneficio penitenciario.

Pues los internos que tienen la expectativa de alcanzar una libertad anticipada, y direccionan su conducta en observancia a las normas establecidas en el campo penitenciario, con el fin de poder alcanzar la libertad anticipada, advierten que pese a dar muestras evidentes y razonables de haberse rehabilitado sino realizan un pago íntegro de la reparación civil, les será imposible solicitar el beneficio.

Y tales restricciones se establecen, sin tomar en cuenta el nivel de readaptación y la ubicación institucional que realiza la junta de clasificación penitenciaria.

De todo lo antes expuesto, se aprecia que la hipótesis se encuentra debidamente corroborada con los resultados obtenido de las tablas y figuras ya descritas y explicadas,

todo ello trae como consecuencia una modificatoria al tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad, que para los casos especiales de liberación condicional, no se restrinja infundadamente el hecho de solicitar el beneficio, al establecer como requisito el pago íntegro de la reparación civil, afectando así el fin resocializador que busca el sistema penitenciario.

Sobre este punto, no tenemos sino que traer a colación lo señalado en su oportunidad por García (2016), citado en el marco teórico, quien sostiene que la liberación anticipada, resulta ser un puente entre la vida penitenciaria y la plena libertad, ello también será respaldado por Milla (2014), citada en el marco teórico, quien sostiene que si bien es cierto los altos índices de reincidencia pueden traer abajo el fundamento actual de nuestra institución (beneficios penitenciarios); cierto también es que debemos mantener aún encendida la llama esperanzadora para aquellos que optaron por no volver a delinquir, y por aquellos que en un futuro tampoco lo harán.

V.- Conclusiones

1. La ubicación institucional penitenciaria de los internos sentenciados por los delitos contemplados, en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, se tiene que, al ser internos con primera condena efectiva y estar ubicados en la etapa de mediana y mínima seguridad del Régimen Cerrado Ordinario, permite evidenciar un nivel de resocialización apto para el tratamiento en medio libre.
2. Se advierten supuestos, frente a la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, para los casos especiales de liberación condicional, de internos que pese a dar muestras razonables de haberse rehabilitado, y al no contar con la capacidad económica suficiente de pagar el íntegro de la reparación civil, ven disminuidas sus expectativas de mínimamente solicitar el beneficio de liberación condicional, sin perjuicio que sea en sede judicial donde se resuelva su pedido.
3. Se concluye que el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, al exigir el pago íntegro de la reparación civil, afecta principios constitucionales del régimen penitenciario, tal como: el fin resocializador.
4. Finalmente, es necesario la modificatoria del tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal respecto a la exigencia del pago íntegro de la reparación civil.

VI.- Recomendaciones

1. Al Estado peruano se recomienda, que nuestro país tenga una política penitenciaria adecuada, la cual debe proteger los derechos fundamentales de los reclusos, así como ajustarse a la realidad penitenciaria del país, para que no colisione con aspectos tan fundamentales como lo es la resocialización.
2. Al Congreso de la República ajustar las normas de derecho penitenciario a la realidad que se vive en nuestro país, para no perder de vista hacia donde marchan la ejecución de las penas privativas de libertad, esto es; la reeducación, rehabilitación y la resocialización.
3. Al Estado peruano formular y proponer un proyecto de ley con la finalidad de proponer una modificatoria al tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal; a través de sus órganos legitimados, en relación a lo expuesto en esta investigación.

VII.-Propuesta



Proyecto de ley que modifica el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

Proyecto de ley

1.-Exposición de motivos

- 1.1.** El sistema penitenciario en nuestro país, persigue determinadas finalidades, refiriéndose a la ejecución de la pena privativa de la libertad y medidas de seguridad, siendo estas; reeducación, rehabilitación y reinserción del interno a la sociedad. Tales principios se ven reflejados en las normas de Derecho Internacional y Constitucionales.

- 1.2.** En este sentido, si resocializar es el principio rector del cumplimiento de la pena, como lo refieren las normas ya indicadas; la humanización de la acción punitiva, con la aplicación de ciertos beneficios penitenciarios resulta ser trascendental para cumplir los principios mencionados.

- 1.3.** Ahora bien, de acuerdo a los lineamientos de resocialización, es pertinente al aplicar los beneficios penitenciarios de redención de pena, semi-libertad y liberación condicional, considerar la etapa de tratamiento, a fin de determinar el nivel de readaptación, que tenga el interno.

- 1.4.** En ese sentido, el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, precisa los casos especiales de liberación condicional, y habilita para los internos con primera condena efectiva que se encuentran en etapas de mínima o mediana seguridad, el acceso a la liberación condicional al cumplir las tres cuartas partes de la pena impuesta, y siempre que cumplan con los pagos de multa y el íntegro de la reparación civil, para los casos de lesiones graves, fabricación y manipulación de materiales peligrosos,

sustracción o arrebato de armas de fuego, fabricación y manipulación de armas de fuego y algunos supuestos de robo agravado;

- 1.5.** En relación al pago íntegro de la reparación civil, su cumplimiento representa un elemento de juicio necesario para determinar si debe otorgarse el beneficio, no obstante, al sector de internos que den muestras evidentes de haberse rehabilitado y dada su capacidad de cumplimiento no puedan asumir un pago íntegro de la reparación sino uno parcial, disminuirán sus expectativas de reincorporarse a la sociedad, pues les restringirán la posibilidad de mínimamente solicitar el beneficio, por un requisito que incide en la condición económica del interno.
- 1.6.** Debe considerarse también, que la ubicación institucional penitenciaria de los internos sentenciados por los delitos contemplados, en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, al ser internos con primera condena efectiva y estar ubicados en la etapa de mediana y mínima seguridad del Régimen Cerrado Ordinario, permite evidenciar un nivel de resocialización apto para el tratamiento en medio libre.
- 1.7.** En este contexto, la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, afectaría el fin resocializador del sistema penitenciario, pues si el sistema penitenciario busca la reincorporación del penado a la sociedad, la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, merma toda expectativa y estímulo de lograr una libertad anticipada, al sector de internos que den muestras evidentes de haberse rehabilitado y realicen un pago parcial de la reparación civil.
- 1.8.** Puesto que, se advierten supuestos, frente a la obligación de cancelar totalmente la reparación civil, en los casos especiales del beneficio de liberación condicional, de internos que pese a dar muestras razonables de haberse rehabilitado, y al no contar con la capacidad económica suficiente de cancelar el total de la reparación civil, ven disminuidas sus expectativas de mínimamente solicitar el beneficio de liberación condicional, sin perjuicio que sea en sede judicial donde se resuelva su pedido.

1.9. En ese sentido, resulta razonable que se modifique el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, en relación al pago de la reparación civil, admitiéndose realizar un pago íntegro o parcial de la reparación civil, atendiendo como criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tenga el interno.

2. Análisis costo beneficio

La aprobación del presente proyecto de ley garantiza uno de los principios constitucional del sistema penitenciario, que es el fin resocializador.

La aprobación del presente Proyecto de Ley no genera costo económico al Estado, toda vez que lo que se pretende es modificar el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, respecto a la exigencia del pago íntegro de la reparación civil y esta es de carácter estrictamente jurídico.

3. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legal propone modificar el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, con lo cual se pretende modificar el requisito de pago íntegro de la reparación civil para casos especiales de liberación condicional.

4. Fórmula legal

Por lo expuesto se somete a estudio y consideración el siguiente texto legal:

Por cuanto:

El Poder Ejecutivo

Ha dado la Ley siguiente.

Ley que modifica el tercer párrafo del artículo 50° del código de ejecución penal.

Norma vigente:

Artículo 50°.- Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional El mandato legislativo es irrenunciable.

(...)

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.

Norma modificada:

Modificación del tercer párrafo del artículo 50° del Código de Ejecución Penal.

Modifícase el texto del tercer párrafo del artículo 50° de la sección III del Código de Ejecución Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 50° (tercer párrafo).- Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional.

(...)

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, se trate de su primera condena efectiva, y cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno, en ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.

VIII. Referencias

Libros

García, V. (2013). *Los derechos fundamentales*. (2ªed.) Lima-Perú: Editorial ANDRUS S.R.L.

Gil Gil A., La Cruz J., Meleno M., Núñez J. (2011). *Curso de derecho penal Parte General*. Madrid, España: Editorial DYKISON.

Jaén M. y Perrino A. (2015). *La reforma penal de 2015*. Madrid, España: Editorial Dykinson, S.L.

Momethiano, J. Y. (2015). *Manual de derecho penal. Parte General*. (2ªed.) Lima, Perú: Editorial San Marcos de Anibal Jesús Paredes Galvan.

Rodríguez A. y Rodríguez J. (2011). *Lecciones de derecho penitenciario*. (4ªed.) Granada, España: Editorial Comares.

Tesis

Acuña, R. (2014). *“Los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional en el penal de Picsi”* (título profesional de abogado). Universidad Señor de Sipán.

Alba G.B. (2017). *“Criterios para la aplicación de la libertad anticipada del nuevo Código Procesal Penal”* (grado académico de maestro). Universidad San Martín de Porres.

Chapoñan, V. (2016). *“Las contradicciones del artículo 48 del código de ejecución penal modificado por el artículo 5 de la ley 30076, sobre semilibertad para agentes primarios”* (título de abogado). Universidad Privada Antenor Orrego del Perú.

Delgadillo, C. (2017). *“Restricciones de beneficios penitenciarios, sus efectos en el establecimiento penitenciario del Callao”* (Maestro en Derecho Penal). Universidad César Vallejo, Lima, Perú.

Fernández, S. (2017). *“La evaluación de la rehabilitación del condenado en la determinación de beneficios penitenciarios”* (grado académico de maestro en derecho). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Milla D. (2014). *Los Beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad. Análisis desde la legislación Iberoamericana.* (grado de doctora). Universidad de Alcalá.

Morales, M. (2016). *“La incidencia de la gestión privada de los establecimientos penitenciarios en la resocialización de los sentenciados a pena privativa de libertad efectiva desde una óptica del penal San Joaquín de Quillabamba”* (título profesional de abogado). Universidad Andina del Cusco.

Neciosup, O. (2015). *“La finalidad rehabilitadora de la pena de los reos primarios en el establecimiento penal de Picsi”* (título de abogado). Universidad Señor de Sipan.

Núñez, H. (2017). *“Evaluación de la política criminal en su expresión penitenciaria aplicada en el gobierno anterior y el de turno. El péndulo continúa: ¿Eficacia vs garantismo?”* (grado doctor en derecho y ciencia política). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Olarte, M. (2017). *“El reconocimiento de la actividad penitenciaria como trabajo protegido por el derecho: la creación de condiciones equiparables a la relación laboral en el Perú”* (título de abogado). Universidad Católica del Perú.

Palacios, M. (2017). *“La resocialización en el centro penitenciario de mujeres de Sullana en el período de los años 2010 -2017”* (título profesional de abogado). Universidad Nacional de Piura.

Normativa Jurídica

Constitución Política del Perú (1993) Lima Perú. Editorial jurista editores.

Código Pena (2018) Lima Perú. Editorial Instituto Pacífico.

Web

Ávila H. (2011). Centro de Estudios de Derecho Penitenciario. Recuperado de http://www.usmp.edu.pe/derecho/centro_derecho_penitenciario/revista/jose_avila_herrera.pdf

Aparisi A. (2013). El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global. Recuperado de <http://aebioetica.org/revistas/2013/24/81/201.pdf>

Cançado, A. A. (2015). El respeto a la dignidad de la persona humana. Recuperado de <http://ibdh.org.br/wp-content/uploads/2016/10/2015f-book.pdf>

Código Penal colombiano. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20180308_01.pdf

Delmas, M. (Ed.1). (2011). Política criminal. Colombia. Recuperado de <http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca2011/content/pdf/a16/11.pdf>

Enciclopedia Jurídica. 2014 Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/beneficios-penitenciarios/beneficios-penitenciarios.htm>

Exposición de motivos de la ley N° 1296 (2016). Recuperado de http://www.peru.gob.pe/directorio/pep_directorio_detalle_institucion.asp?cod_institucion=16.

Enfoque de derechos humanos en la política criminal (2014). Recuperado de <http://www.inpec.gov.co/documents/20143/38558/CARTILLA.+Enfoque+de+ddhh+en+poli+tica+criminal+%28Presiden.pdf/7f6d6504-96a8-6338-3801-2e5e05c62a7a?version=1.0>.

Fernández D. (2012) Los Beneficios Penitenciarios. Recuperado de <http://www.ucipfg.com/Repositorio/EPDP/Curso003/bloques%20academicos/UNIDAD-03/3.3.pdf>

Gálvez T. (2012). El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2016). Perú: Primer Censo Nacional Penitenciario 2016 Perfil de la población penal. Recuperado de: https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1364/libro.pdf

La Comisión Asesora de Política Criminal (2017) Crimen y política criminal. Recuperado de: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/CriyPolPubCri.pdf?ver=2017-06-06-094951-850>.

Lastra, G. (2013). Derecho penitenciario. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/314539218/REGIMENES-PENITENCIARIOS>

Medina, A. (2011). Los retos de la política criminal en el Perú y la eliminación de los beneficios penitenciarios. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/11/doctrina32613.pdf>

Medina A. (2015). La rehabilitación de un condenado y la confrontación con la reparación civil–intereses legales. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41867.pdf>.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012). Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio. Recuperado de <http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/manual-de-beneficios-penitenciarios.pdf>

Mezones, E (2016). Promoción de los derechos en salud en Perú: Una aproximación desde la perspectiva de acción de la superintendencia nacional de salud. Perú. Recuperado de: <http://www.rpmesp.ins.gob.pe/index.php/rpmesp/article/view/2302/2214>.

Momethiano, J. Y. (2015). Manual de derecho penal . Parte General. (2ªed.) Lima, Perú: Editorial San Marcos de Anibal Jesús Paredes Galvan.

Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas por los derechos humanos (2016). Los derechos humanos. Recuperado de: <http://www.refworld.org/pdfid/583554554.pdf>

Pavón C. Programa de Capacitación y Profesionalización para Oficiales Notificadores y Oficiales de Justicia. (2012). Recuperado de <http://docplayer.es/23457109-Programa-de-capacitacion-y-profesionalizacion.html>.

Pérez J. (2012). Debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios. Derecho y Cambio Social. Recuperado de http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/beneficios_penitenciarios.pdf

Sotomayor, J. y Tamayo, F. (2017). Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del

The United Nations Human Rights office of the high commissidner (2016). Human Rights. By : <http://www.refworld.org/pdfid/583554554.pdf>

Torres, H. (2010) Política Criminal. Recuperado de <http://ejrlb.net/biblioteca2011/content/pdf/a16/11.pdf>

Vargas, L. (2010). Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México. Recuperado de <https://biblat.unam.mx/fr/revista/letras-juridicas-ocotlan/articulo/las-penas-y-medidas-de-seguridad-consecuencia-del-derecho-punitivo-en-mexico>

Zegarra A. E. (2009). Beneficios penitenciarios en el Perú: redención de la pena por trabajo Y / o educación. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2uibd.nsf/1DED1ACA3C2B7953052577C100512097/\\$FILE/15beneficioABC.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2uibd.nsf/1DED1ACA3C2B7953052577C100512097/$FILE/15beneficioABC.pdf).

Anexos

Anexo nº 01: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿De qué manera la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, afecta la posibilidad de solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional, a los sentenciados por los delitos contemplados en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal?	<p>General: Explicar de qué manera la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, en los sentenciados por los delitos contemplados en el tercer párrafo del artículo 50 del Código Ejecución Penal, restringe la posibilidad de solicitar la liberación condicional, afectándose el fin resocializador.</p> <p>Específico: - Analizar las etapas del tratamiento carcelario - Determinar si la exigencia del previo pago íntegro de la reparación civil, a los sentenciados por los delitos contemplados en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, representa afectación al fin resocializador. - Proponer la modificatoria del tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, en relación al pago de la reparación civil.</p>	La exigencia del pago íntegro de la reparación civil, restringe la posibilidad de solicitar al beneficio penitenciario de liberación condicional, a los sentenciados por los delitos contemplados en el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, afectándose el fin resocializador.	<p>Independiente: V (X) Afectación al fin resocializador.</p> <p>Dependiente: V (Y) La liberación condicional y la exigencia del pago íntegro de la reparación civil para los delitos del tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal.</p>	El tipo de estudio es Experimental porque en la presente la investigación se realizó un trabajo de campo.	La población está determinada por todos los Jueces, Fiscales, Abogados de oficio y abogados particulares registrados en el Ilustre colegio de abogados de Lambayeque.	La investigación tiene como técnica la encuesta.	El método utilizado respecto al trabajo de investigación es el método deductivo, con el cual se pretende que la hipótesis anteriormente elaborada sirva para explicar el problema de la investigación; y asimismo sea sometida a experimento para corroborar la hipótesis.
	<p>DISEÑO</p> <p>El diseño elegido para la presente investigación es cuantitativa, porque se basa en el uso de técnicas estadísticas como las encuestas y entrevistas para conocer ciertos aspectos sobre la investigación que se va a realizar, con lo cual la hipótesis será probada.</p>		<p>MUESTRA</p> <p>La muestra de estudio corresponde a una muestra no pirobalísticas por conveniencia, a la población de jueces, fiscales, abogados de oficio y abogados particulares en el orden siguiente: 8 jueces penales, 13 fiscales, 13 abogados de la defensa pública y 35 abogados de la defensa libre.</p>	<p>INSTRUMENTOS</p> <p>La investigación tiene como instrumentos el cuestionario que se practicará a los operadores judiciales.</p>			

Anexo n° 2: Cuestionario



LA LIBERACIÓN CONDICIONAL Y LA EXIGENCIA DEL PAGO ÍNTEGRO DE LA REPARACIÓN CIVIL, COLISIÓN CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RESOCIALIZACIÓN.

De acuerdo a su experiencia personal y profesional, responda en forma veraz cada pregunta dispuesta en la presente encuesta, tendiente a optimizar la objetividad de los resultados que reflejara la realidad del beneficio penitenciario de Liberación Condicional en el Perú.

Marque con una (x) su respuesta, la misma que debe ser objetiva, coherente y legible.

Juez () Fiscal () Abogado () Abogado de oficio ()

1.- Considera Ud. ¿Qué una ley o norma puede derogar o abrogar las disposiciones contenidas en la Constitución (considerados como principios constitucionales)?

Si () No ()

2.- Considera Ud. ¿Qué el fin resocializador esta determinadamente ligado al cumplimiento del pago íntegro de la reparación civil?

Si () No ()

Especifique:

3.- Conoce Ud. ¿Qué el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, establece que podrán acceder al beneficio de liberación condicional para los casos especiales, si es que se encuentran en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, se trate de su primera condena efectiva, cumpla las tres cuartas parte de su pena y previo pago íntegro de la reparación civil?

Si () No ()

4.- Sabe Ud. ¿Qué los casos especiales de liberación condicional antes precisados, están ubicados en la etapa de mínima y mediana seguridad del Régimen Cerrado Ordinario, clasificados como “fácilmente readaptables”, por su condición de agentes primarios?

Si () No ()

5.- Considera Ud. ¿Qué la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, al solicitar el beneficio de liberación condicional para los casos especiales, representa afectación al fin resocializador?

Si () No ()

Especifique:

6.- Considera Ud. conveniente, ¿Qué los casos especiales de liberación condicional, admita realizar un pago total o parcial de la reparación civil, atendiendo al criterio del juez, basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tenga el interno, en ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total?

Si () No ()

7.- Considera Ud. ¿Qué la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, representa una restricción objetiva al solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional?

Si () No ()

8.- Considera Ud. Conveniente ¿Qué se modifique el tercer párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, en relación al pago de la reparación civil, y se permita realizar un pago parcial o total, atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento del interno, y en ningún caso este el monto parcial deba ser menor al 10% del monto total?

Si () No ()



Anexo n° 3: Reporte de confiabilidad del instrumento

REPORTE DE CONFIABILIDAD

Se realizó el análisis de confiabilidad al cuestionario elaborado por la estudiante Débora Abigail Villalobos Sandoval, que fue aplicado a una muestra de 69 profesionales del derecho entre jueces, fiscales, abogados y abogados de oficio que laboran en la ciudad de Chiclayo.

Si bien es cierto que en el reporte aparece el nombre de alfa de Cronbach, para el caso de variables dicotómicas el SPSS trabaja con el KR – 20, fórmula 20 de Kuder- Richardson

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	69	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	69	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
.844	8

El valor de la confiabilidad es 0.844 que implica una alta confiabilidad, para las 8 preguntas del cuestionario.



Fernando Carranza Lent
Estadístico
COESPE N° 137

 Fernando Carranza Lent
GERENTE
COESPE N° 137

ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	--	---

Yo, DRA. ROSA MARÍA MEJÍA CHUMAN, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de DERECHO de la Universidad César Vallejo Chiclayo, revisor (a) de la tesis titulada "La liberación condicional y la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, colisión con el principio constitucional de resocialización", del (de la) estudiante DEBORA VILLALOBOS SANDOVAL, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 27% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha, CHICLAYO, 27 de agosto de 2019



Firma

DRA. ROSA MARÍA MEJÍA CHUMAN

DNI: 16681613

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	-----------------------	--------	---------------------------------

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV	Código : F08-PP-PR-02.02 Versión : 07 Fecha : 31-03-2017 Página : 1 de 1
--	---	---

Yo Debara Abigail Fillolebos Sandoval identificado con DNI N° 72854339 egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo () No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "la liberación condicional y la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, colisión con el principio constitucional de resocialización."

.....

....."; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

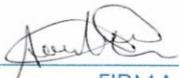
.....

.....

.....

.....

.....



 FIRMA

DNI: 72854339

FECHA: 12 de 09 del 2019

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Activar Win
Ve a Configurac

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

E.P. DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

DEBORA ABIGAIL VILLALOBOS SANDOVAL

INFORME TITULADO:

LA LIBERACION CONDICIONAL Y LA EXIGENCIA DEL PAGO ÍNTEGRO DE LA REPARACIÓN CIVIL, COLISIÓ CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RESOCIALIZACIÓN

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADA

SUSTENTADO EN FECHA: 20-06-19

NOTA O MENCIÓN: APROBADA POR MAYORÍA



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN